

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS DE AUTOR

TESIS

que para optar al título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta el pasante

IGNACIO LOPEZ MERLO

MEXICO, D. F.
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*El presente trabajo es la conclusión de
una parte de mi vida, lo dedico a...*

A mis padres:

**FRANCISCO LOPEZ MANRIQUEZ
y LONGINA MERLO DE L.,**

*quienes con su esfuerzo diario y conducta
ejemplar, han hecho posible la realización
de éste nuestro sueño anhelado; a través
de este estudio les expreso mi veneración
perenne y devoción profunda.*

A mis tíos:

**ANGEL SALAZAR PALACIOS
y MARGARITA GOMEZ DE S.,**

*sin cuyos consejos y constante apoyo
moral hubiese llegado este momento.*

*A mis hermanos:
que con su estímulo me impulsaron
a superar el presente escaño.*

*A mis primos:
JUAN, CARLOS, MARCO y FERNANDO,
en quienes tenemos depositada nuestra
confianza.*

Al licenciado HERMILO HERREJON SILVA,
hermano y compañero, que desarrolla con lim-
pieza, amor y honradez su vida profesional;
identificándose siempre por su amplísima cultu-
ra jurídica e inagotable bondad. El es el mo-
delo de mi formación profesional.

A todos mis maestros y en especial a
Licenciado JOSE BARROSO FIGUEROA
y DR. RAUL ORTIZ URQUIDI,
a quienes debo la realización de esta tesis.

A los compañeros universitarios, en forma particular a los que por exponer sus ideas, han sido objeto de la más ignominiosa ofensa a ser humano: la privación de su libertad.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CAMPO INTERNACIONAL

I.—EPOCA EN QUE EL DERECHO DE AUTOR NO ERA LEGALMENTE RECONOCIDO

Antes de entrar al estudio de esta primera etapa histórica, es necesario recordar el concepto que se tiene en el Diccionario de la Real Academia Española de la palabra autor, la cual explica que deriva del latín *a-uctoris-oris*, figurando entre sus varias acepciones las siguientes: 1.—El que es causa de alguna cosa, 2.—El que la inventa, y 3.—Persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística.¹ Esta última acepción es la que alude, de un modo directo, a la materia objeto del presente estudio.

Cabe hacer la advertencia que en el decurso del tiempo y en los diversos lugares la denominación al derecho de autoría ha sido muy diversa. Así, para algunos autores la denominación a utilizar es propiedad espiritual; en Alemania, la doctrina suele inclinarse por la expresión Derecho de Autor; por lo que hace a la ley inglesa, Derecho de Reproducción era la terminología aceptada; en las legislaciones, se utilizaban los conceptos propiedad literaria, artística o intelectual, etc.²

Antiguamente el derecho de autor era prácticamente desconocido. Debido a las dificultades técnicas para la reproduc-

1 Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S. A., Edición XVIII.

2 Apuntes tomados en la clase del licenciado Arsenio Farel Cubillas, 2o. Curso de Derecho Civil.

ción de las obras, el problema legal de proteger la propiedad intelectual de hecho no existía. Así los grandes trágicos y poetas de la antigua Grecia, bien poco obtenían de la reproducción y aun de la representación de sus creaciones.

En cuanto a Roma, a semejanza de la Grecia antigua no existió una ley que garantizara los derechos de autor. Con su división clásica que distinguía derechos reales, personales y obligaciones³ parecía quedar agotada la materia jurídica. Los romanos jamás imaginaron que la materia producto del intelecto debiera ser objeto de especial atención por el derecho y como resultado de ello debiera ser reglamentada; sólo concebían los romanos la protección respecto de una conducta o de un cuerpo material; algo que no estuviere exteriorizado no era protegido. A lo único que el escritor y el artista podían aspirar como recompensa por su labor, era a honores, premios y fama; además, con alguna suerte, contar con el favor del Estado o de un Mecenas (gran personaje). La falta de reglamentación jurídica no significa que el reconocimiento al autor fuese desconocido, ya que si bien el plagiario no era penado por los tribunales, tanto la opinión pública como los propios autores lo castigaban moralmente.

II.—EPOCA DE LOS PRIVILEGIOS Y LICENCIAS

Esta época se desarrolla en el decurso de la Edad Media, extendiéndose hasta la Revolución Francesa inclusive. Como antecedente más inmediato por lo que toca al derecho de autoría en esta etapa, se puede citar a la Real Cédula fechada en Valladolid el 26 de septiembre de 1604, y que disponía: "El Rey por cuanto parte de Vos Miguel de Cervantes, nos fue hecha relación que habiades compuesto un libro intitulado: El Ingenioso Hidalgo de la Mancha, el cual os había costado mucho trabajo, y era muy útil y provechoso, nos pedistes y suplicastes os mandásemos dar licencia y facultada para le poder imprimir, y privilegio por el tiempo que fuésemos servidos o como la muestra merced fuese... os damos licencia y facultad

3 Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Año 1954, pp. 9-10.

para que podáis imprimir... por tiempo y espacio de diez años que corran y se cuenten desde dicho día de la data desta nuestra cédula...".⁴

Es en la Edad Media cuando aparece uno de los inventos más importantes de la humanidad como lo es el de la imprenta, que abrió el camino a la divulgación de las obras literarias, ya que comenzaron a regularse los derechos del propietario del manuscrito con los privilegios que se les concedían a los libreros (cabe hacer la advertencia que los primeros privilegios y licencias fueron a favor de los editores), con motivo de los gastos erogados por la reproducción que realizaban de los manuscritos que imprimían. No tardaron en aparecer los reproductores de las obras ya impresas causando esto grandes perjuicios a los editores originales, por no existir una debida reglamentación jurídica que protegiese el trabajo ya realizado y publicado; debido a lo anterior surgió la imperiosa necesidad de que se decretaran los llamados privilegios individuales que repercutían principalmente en beneficio de tal edición o de tal editor. Respecto de esta etapa histórica de los privilegios o licencias a que nos venimos refiriendo es necesario advertir que las obras que iban a ser objeto de impresión, antes de poder ser publicadas debían ser sometidas a un examen previo por parte de las autoridades competentes, lo cual era una condición indispensable para que se pudiese otorgar el privilegio y, así era el Rey en uso de sus facultades quien otorgaba al autor o editor de determinada obra un permiso especial para explotarla con exclusividad durante un tiempo determinado y con sujeción a ciertas condiciones.

No obstante del derecho de exclusividad que se le concedía al editor sobre la obra, era además protegida de los demás impresores, pues por lo que hace a la defraudación ésta estaba castigada con penas muy rigurosas. En efecto cualquiera podía solicitar el privilegio de exclusividad sobre cualquier obra, siempre y cuando no violara las normas que reglamentaban lo relativo a la reproducción.

4 De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Porrúa, Año 1964, p. 326.

Como consecuencia de la Revolución que tuvo lugar en Francia, el 30 de agosto de 1777 se impuso como norma que los privilegios que hubiesen logrado los editores de esa época lo disfrutarían por un período de diez años. Ahora bien el otorgamiento del privilegio no entraba en vigor sino desde el día en que se obtenía el otorgamiento del mismo por parte del Rey.

Hasta aquí se observa que con motivo del privilegio que obtenía el editor de la exclusividad de impresión de la obra, los autores en realidad se encontraban en una situación de sometimiento al libre albedrío de los editores, por lo cual en diversos países europeos se empezó a dar mayor importancia y protección a los autores por lo que hace a sus derechos, como los que a continuación se señalan:

En Venecia se logró dar protección igual tanto para editores como para los autores, por lo que hace al derecho moral de éstos, y así tenemos que se decretó un 'Parti' que fue aprobado por el Consejo de los Diez de fecha 7 de febrero de 1545 sobre el aspecto del contenido moral de los derechos de autor, en el que se regulaba la impresión y venta del libro, ya que en caso de contravención los libros deberían destruirse, castigándose con la pena de un mes de prisión al infractor, el cual además tenía que cubrir una indemnización al autor que resultase afectado, de un ducado por libro impreso.

Por otra parte en Inglaterra se reconocen en forma amplia los derechos de autor, superando con ello el sistema de los privilegios y licencias. Las opiniones de algunos filósofos como Locke tuvieron por efecto la sanción del Bill de 11 de enero de 1709, por el cual se estableció el Copyright de los autores o de sus concesionarios, el cual duraba 14 años contados a partir de la primera publicación, y tenía la posibilidad de renovarse en la vida del autor.

Se afirma que el verdadero reconocimiento legal al derecho de autor tiene su primer fundamento en el Estatuto de la Reyna Ana (Statute Of Ane) de fecha 10 de abril de 1710, que otorgaba un derecho exclusivo de producción al autor por un plazo que era de veintiún años y, por lo que hace a las obras nuevas, por catorce años, teniéndose la posibilidad de

una prórroga con la misma duración; esta limitación en el plazo que se extendió a los editores, tuvo una finalidad primordialmente social, pues su objeto era asegurar la difusión de las obras en beneficio del interés público y la cultura, sin olvidar el derecho de autor, por lo que se consideró como indispensable que desde entonces las obras tuvieran la sanción del 'copyright'.⁵

En Francia se considera a Luis D' Herecourt y a Diderot como los más apasionados defensores del reconocimiento de los derechos de autor; Diderot en su memoria de 1767, manifiesta que por lo que hace a las obras nuevas la propiedad en forma absoluta de las mismas pertenece a su autor, el cual puede disponer de ella a favor del editor.

Por su parte Marión en su alegato desarrollado ante el parlamento de París consideró al autor de un libro como el dueño completo de él, estimaba que el autor podía poseer su libro siempre bajo su mano privada como un esclavo o emanciparlo.

III—CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Como dato se debe mencionar que esta convención fue firmada el 9 de septiembre de 1886, completada el 4 de mayo de 1896 en la ciudad de París, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, adicionada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada nuevamente en Roma el 2 de junio de 1928 y, por último adquirió su contenido actual el 26 de junio de 1948.⁶

Ha quedado expuesto que es a raíz del descubrimiento de la imprenta cuando se facilitó el camino a producir obras en una forma no sólo lícita, sino ilícita también; además se observó un considerable aumento en la falsificación de las obras.

Si la reproducción ilícita de las obras ocurría frecuentemente en el país donde había nacido la obra original, con mayor razón la falsificación se daba en un país distinto; las leyes

5 Satanowsky Isidro, Tomo I, Op. Cit. pp. 8 a 13.

6 Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXCI, Número 42 de Fecha 20 de diciembre de 1968, pp. 2 a 9.

que existían sobre la reglamentación de los derechos de autor, por su carácter localista no remediaban el problema que se presentó en el campo internacional por lo que se vio la necesidad de sancionar la reimpresión, falsificación, etc., de las obras, en este ámbito.

Surge así la necesidad de celebrar tratados en el terreno internacional sobre los derechos de autoría, a fin de que el autor no se encuentre completamente en un estado de indefensión frente a las traducciones no autorizadas y contra las reimpresiones fraudulentas. Durante los años de 1840 a 1843, se llevaron a cabo diversas convenciones para combatir las falsificaciones, ejemplo de ello tenemos en las que se celebraron por Francia con los Países Bajos y con el Piamonte.

Con ello nace la tendencia a la unificación desde el punto de vista del terreno internacional para la protección a los derechos de autor, y es en Bélgica donde se celebra un congreso literario y artístico para este efecto, el cual se reunió en la Ciudad de Bruselas en el año de 1858. Es en este congreso donde se fijan las bases para el reconocimiento internacional de la propiedad sobre las obras literarias y artísticas en favor de los autores; se hace mención en este congreso de que el reconocimiento a los derechos de autor debe tomar carta de naturalización en la legislación de todos los pueblos civilizados.

No es sino hasta el año de 1878, cuando el Congreso de la Propiedad Literaria y el Congreso de la Propiedad Artística, reunidos en la Ciudad de París con motivo de la Exposición Universal, y presididos el primero por Víctor Hugo y el segundo por Meissonier, cuando con la finalidad de reconocer los derechos de escritores y artistas en sus relaciones internacionales.

En el año de 1882 se celebró un congreso en la Ciudad de Roma en relación con la Propiedad Literaria, y en el mismo se sugirió al gobierno italiano que iniciara las convenciones que fuesen necesarias con los otros gobiernos europeos, a fin de que se unificaran las legislaciones de todos los países en lo relativo a la propiedad literaria, y fue el noruego Bätzmaun quien propuso que se fijara un lugar de reunión, habiéndose designado para tal efecto la ciudad de Berna.

El gobierno federal Suizo, el 3 de diciembre de 1883 dio a conocer un proyecto que había elaborado sobre la materia a todos los Estados, e hizo la invitación a una conferencia diplomática que tuvo lugar en la ciudad de Berna el 8 de septiembre de 1884, a la cual concurrieron delegaciones de ideas progresivas como lo fue la francesa, de derecha representada por otras delegaciones y también por supuesto, un centro, representado por la delegación alemana.

El 7 de septiembre de 1885 se reunió la segunda conferencia de Berna y después de sus sesiones plenarias se aprobó el último proyecto por las delegaciones de doce países, y no fue sino hasta el 9 de septiembre de 1886 cuando se firmó la convención por diez Estados y ratificada en su oportunidad por los parlamentos de sus signatarios. De esta suerte quedó constituida la **Unión Littéraire et Artistique Internationale**. Se acordó que la reunión se repitiese en un plazo no mayor de 6 a 10 años; y fue en la ciudad de Berlín el 13 de noviembre de 1908 cuando se realizó una nueva reunión, a la que asistieron treinta y cinco Estados. El objetivo de esta reunión consistió en la creación de un texto único que regulara la materia. El 2 de junio de 1928 se vuelve a organizar una nueva conferencia, en la ciudad de Roma. En el año de 1938 el gobierno belga invitó a los países miembros y no miembros de la Unión de Berna a una convención que se celebró en la ciudad de Bruselas en el año de 1948.

Entre la diversidad de temas que comprende la convención Berna-Berlín-Roma, tenemos:

1.—Obras Protegidas.—Se extiende a toda la producción cualquiera que ésta sea, dentro del dominio literario, científico o artístico.

2.—Protección Facultativa.—Cuando la legislación interior del país de que se trate prevé para ellas una protección.

3.—Personas Protegidas.—El problema consistió en determinar la nacionalidad del autor y nacionalidad de la obra.

4.—Derechos Protegidos.

5.—Derechos de apropiación indirecta o adaptación.

- 6.—Asimilación de los autores extranjeros a los nacionales.
- 7.—Formalidades.
- 8.—Duración y protección.
- 9.—Retroactividad de la Convención.
- 10.—Las reservas.
- 11.—Norma mínima de protección.
- 12.—El derecho moral, que fue reconocido.
- 13.—La radiofonía.
- 14.—El problema de las obras orales.
- 15.—Artículos publicados en la prensa.
- 16.—Obras cinematográficas.
- 17.—Obras de arte aplicadas a la industria.⁷

Por Diario Oficial de 20 de diciembre de 1968 se publicó en la República Mexicana el Decreto, por el que promulga el texto de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. De la cual entre sus preceptos hemos considerado importante destacar los que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.—Los países a los cuales se aplica la presente Convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.

“Artículo 2.—1 — Los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenderán todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión tales como: libros, folletos y otros escritos; conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; obras

7 Lasso de la Vega Javier, El Contrato de Edición o los Derechos de las Obligaciones de Autores y Editores, Editorial Artes Gráficas, Madrid, 1949, pp. 31, 37 y sigs.

dramáticas o dramático musicales; obras coreográficas y pantomimas cuya representación se fija por escrito o de otra manera; composiciones musicales, con o sin palabras; obras cinematográficas y las producidas por un medio de un proceso análogo a la cinematografía, obras de dibujo, de pintura, de arquitectura, de escultura de grabado, y litografías; obras fotográficas y las producidas por medio de un proceso análogo a la fotografía; obras de arte aplicadas, ilustraciones, cartas geográficas; planos, bosquejos y obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias.

—2— Se protegerán como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras transformaciones de una obra literaria o artística. Sin embargo quedará reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que deba darse a las traducciones de los textos oficiales de naturaleza legislativa, administrativa y judicial.

—3— ...

—4— Las obras mencionadas arriba gozarán de la protección de todos los países de la Unión. Dicha protección se ejercerá en provecho del autor y de sus derechohabientes.

—5— ...”

“Artículo 4.—1— Los autores que sean nacionales de uno de los países de la Unión, gozarán en los países que no sean el país de origen de la obra, para sus obras, que no se hayan publicado o que se hayan publicado por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas concedan actualmente, o consideren en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente concedidos por la presente Convención.

—2— El goce y el ejercicio de dichos derechos no es-

tarán subordinados a ninguna formalidad; dicho goce y dicho ejercicio serán independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. En consecuencia, aparte de las estipulaciones de la presente Convención, la medida de protección, así como los medios de desagravio garantizados al autor para salvaguardar sus derechos, se regirán exclusivamente por las leyes del país donde se reclame la protección.

—3— Se considera como país de origen de la obra: tratándose de las obras publicadas, el de la primera publicación, aun si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan la misma duración de protección; si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, que admitan diferentes duraciones de protección, el país cuya legislación conceda la duración más corta de protección; tratándose de obras publicadas simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un país de la Unión, se considerará este último país exclusivamente como el país de origen. Se considerará que una obra ha sido publicada simultáneamente en varios países, si ha aparecido en dos o más países dentro de los treinta días de su primera publicación.

—4— Por 'obras publicadas' deberá entenderse para los efectos de los artículos 4, 5 y 6 las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente. La representación de una obra dramática, dramático musical ó cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión, ó radio-difusión de obras literarias o artísticas, la exhibición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituirán una publicación.

—5— ...”

“Artículo 7.—1— La duración de la protección concedida por la presente convención será por toda la

vida del autor y cincuenta años después de su muerte...”

“Artículo 10.—1— En todos los países de la Unión, serán lícitas las citas cortas de artículos de periódicos y revistas aun en forma de sumarios de prensa...”

“Artículo 11.—Ter.— Los autores de obras literarias gozarán del derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras.”

“Artículo 12.—Los autores de obras literarias, científicas o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.”

“Artículo 15.—1— Para que los autores de obras literarias y artísticas protegidos por la presente Convención, sean salvo prueba en sentido contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia ante los tribunales del país de la Unión para entablar demanda judicial contra las violaciones, bastará que su nombre aparezca en la obra, como se acostumbra usualmente. Este párrafo será aplicable, aún si dicho nombre es un pseudónimo, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deje duda alguna en cuanto a su identidad.

—2— Tratándose de las obras anónimas y pseudónimas fuera de las mencionadas en el párrafo anterior, el editor cuyo nombre aparece en la obra, será considerado, si no hay pruebas en sentido contrario como representante del autor, y, con este carácter tendrá derecho de proteger y de hacer valer los derechos de éste. Las disposiciones de este párrafo dejarán de ser aplicables cuando el autor revele su identidad y compruebe sus derechos como autor de la obra.”

“Artículo 18.—1—La presente Convención se aplicará a todas las obras que al entrar ésta en vigor, no sean aún del dominio público en el país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

—2— Sin embargo, si una obra debido a la expiración del período de protección que se le había concedido anteriormente, es ya del dominio público en el país donde se reclama la protección, dicha obra no será protegida nuevamente en el mismo.

—3— ...

—4— ...”

“Artículo 21.—1— Se conservará la Oficina Internacional establecida bajo el nombre de Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.”

“Artículo 25.—1—...

—2— Dicha adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y éste la notificará a todos los demás países de la Unión.

—3— Dicha adhesión implicará la plena aceptación de todas las cláusulas, y admisión a todas las ventajas estipuladas en esta convención, y surtirá sus efectos un mes después de la fecha de la notificación hecha por el Gobierno de la Confederación Suiza a los demás países de la Unión, a menos que se haya indicado una fecha posterior por el país adherente, sin embargo, podrá contener la indicación de que el país adherente desea sustituir, al menos provisionalmente el artículo 8, en lo que concierne a las traducciones por las disposiciones del artículo 5 de la Convención de 1886, revisada en París en 1896, en la inteligencia que dichas disposiciones se aplicarán únicamente a las traducciones en el idioma o idiomas de dicho país.”

“Artículo 30.—Los países que introduzcan en su legislación el período de protección de 50 años de que habla el artículo 7 en su párrafo —1— de esta convención, lo comunicará así al Gobierno de la Confederación Suiza por escrito y éste lo notificará inmediatamente a todos los países de la Unión.”

IV.—CONVENCION DE MONTEVIDEO

El interés a la debida reglamentación y protección de los derechos de autor no es un tema que sólo interese a los países europeos, pues también es de especial atención para los países latino-americanos los cuales se han preocupado en forma profunda por dar o tratar al menos de lograr la debida reglamentación a los derechos de autor, y para tal efecto se han efectuado un sinnúmero de congresos y convenciones, a las que con la presente vamos a darles estudio.

Esta Convención fue suscrita ya al finalizar el siglo pasado, el 11 de enero de 1889; entre los países signatarios se cuentan: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

En esta convención se acuerda dar protección sin importar la nacionalidad a todos los autores ya que por el solo hecho de encontrarse en un determinado país, aunque no sean originarios de él, contribuyen a crear y formar lo que se conoce como el acervo cultural del pueblo. En efecto los derechos de que gozaban los autores en cualquiera de los países signatarios eran respetados por los demás países contratantes. Se estableció que el derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprendería para su autor. Así se fijó en el artículo 3.

“Artículo 3.—La facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.”⁸

V.—CONVENCION DE MEXICO

Posteriormente se efectuó la segunda conferencia Panamericana que tuvo por sede la Ciudad de México, la cual se aprobó el 27 de enero de 1902 y trató sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Esta Convención fue suscrita por los siguientes países: Costa Rica, República Dominicana,

8 Repertorio Universal, La Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor, Tomo II, Editado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, Francia y Aguilar, S. A., Madrid, España.

Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Uruguay, Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Haití, Paraguay, Perú, México y Ecuador.

En la convención se dejó asentado lo que debería entenderse por el término 'obras literarias y artísticas'; en su artículo 2 se expresa:

“Artículo 2.—En la expresión 'obras literarias y artísticas' se comprenden los libros escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de páginas, las obras dramáticas o dramático musicales; las coreográficas, las composiciones musicales, con o sin palabra, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a la geografía o geología, topografía o arquitectura, o cualquiera ciencia y en fin queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que puede publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.”

Se acordó que el derecho de propiedad literaria o artística comprendería para su autor o causahabiente, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma, ya sea total o parcialmente. El requisito para obtener el reconocimiento a los derechos de autor se fijó en su artículo 4:

“Artículo 4.—Para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad de una obra es condición indispensable que el autor o sus causahabientes, o su representante legítimo, se dirijan al departamento oficial que cada gobierno firmante designe, una solicitud pidiendo el reconocimiento de aquel derecho, acompañada de los ejemplares de su obra que quedarán en el departamento referido.

Si el autor o sus causahabientes desearan que el derecho de propiedad les sea reconocido en otros países

signatarios acompañarán además a su solicitud tantos ejemplares de su obra cuantos sean los países que designen. El mencionado departamento oficial distribuirá entre dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado a efecto de que en aquéllos sea reconocido el derecho de propiedad al autor. Las omisiones en que el departamento pudiera incurrir a este respecto no darán derecho al autor o sus causahabientes para entablar reclamaciones contra el Estado."

Se consideró que el país de origen de la obra lo era aquel donde hiciera la primera publicación, y en el supuesto caso de que la obra se publicara simultáneamente en varios países de los signatarios se consideraría a aquel cuya legislación fija-se el término más corto de protección a la obra, según dispone el artículo 6.

Establece el artículo 9 que:

"Artículo 9.—A los autores cuyos nombres o seudónimos estaban indicados en la obra literaria o artística, se les reconoció su derecho de propiedad salvo prueba en contrario."

En cuanto a la protección de las obras originales respecto de las reproducciones ilícitas, el artículo 12 señaló:

"Artículo 12.—Se consideran reproducciones ilícitas las apreciaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria o artística y que no presenten el carácter de obra original. Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios a pretexto de crítica literaria, de aplicación o complemento de la obra original."

Se dispuso asimismo que toda obra falsificada podía ser secuestrada por cualquiera de los países signatarios en los que

la obra original tuviere derecho a la protección legal, artículo 13.⁹

VI.—CONVENCION DE RIO DE JANEIRO

Fue suscrita el 23 de agosto de 1906, sobre Patentes de Invención, Dibujo y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística.

Los países que figuraron como signatarios fueron: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de Norte-América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

Se acordó constituir una Unión de las Naciones de América bajo la denominación de 'Oficina de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Industrial o Intelectual'; así se preceptúa en su artículo II:

"Artículo II.—Se constituye una Unión de las Naciones de América, que se hará efectiva por medio de dos oficinas que, bajo la denominación de Oficinas de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual, funcionará una en la ciudad de La Habana y otra en la ciudad de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí, y tendrán por objeto centralizar el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos, etc. que se registraren en cada una de las naciones signatarias de acuerdo con los tratados respectivos, y a los efectos de su validez reconocimiento de los demás. Este registro Internacional es puramente facultativo para el interesado, quien queda en libertad de solicitar, por sí mismo o por medio de apoderado, el registro en cada uno de los Estados en que pida protección."

9 Repertorio Universal, La Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor, Tomo II, Op. Cit.

+ Entre las funciones de las Oficinas Internacionales, a que me he referido, entre otras cosas tenemos la de recopilar toda clase de información en relación a la protección de la Propiedad Industrial e Intelectual, fomentar su estudio, etc.

Se trató en esta Convención lo relativo al registro y duración del derecho intelectual e industrial; su artículo VII prevé:

“Artículo VII.—Todo registro o reconocimiento del derecho intelectual e industrial hecho en uno de los países de la Unión y comunicado a los demás en la forma prescrita en los artículos anteriores, surtirá los mismos efectos que si hubiere sido registrado o reconocido en todos ellos, y toda nulidad o caducidad del derecho producida en el país de origen, comunicada en la misma forma a los demás tienen éstos los mismos efectos que en aquél.

La duración de la protección internacional derivada del registro será la de las leyes del país que hubiese otorgado o reconocido el derecho, y si ellas no contuvieren esta disposición, o no señalasen tiempo, será para las patentes de quince años, para las marcas de fábrica o de comercios o modelos y dibujos industriales de diez, y para las obras literarias y artísticas de veinticinco años después de la muerte del autor, los dos primeros plazos pueden renoverse ilimitadamente por los mismos trámites del primer registro.”¹⁰

VII.—CONVENCION AMERICANA CELEBRADA EN BUENOS AIRES

La cual se celebró el 11 de agosto de 1910, sobre la Propiedad Literaria y Artística, siendo suscrita por representantes de 20 países: Argentina, Brasil, Bolivia, Estados Unidos de América, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Para-

10 Repertorio Universal, La Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor, Tomo II, Op. Cit.

guay, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Al igual que en otras convenciones se dió el concepto del término 'obras literarias y artísticas', expresión en la que se comprendían los libros, escritos, folletos, de todas clases, las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabra, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis, etc., artículo 2. El reconocimiento del derecho de propiedad que se otorgaba en un Estado, surtía efectos entre los demás Estados sin requerir de ninguna formalidad adicional, artículo 3.

Salvo prueba en contrario se consideró como autor de la obra protegida, a aquel cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en la obra; en consecuencia los tribunales de los diversos países signatarios se vieron obligados a dar entrada a toda acción ejercitada por el autor o su representante legítimo en contra de las falsificaciones o en contra de los infractores, artículo 5.

Los causahabientes del autor quedaron bien garantizados pues el artículo 6 dispuso:

"Artículo 6.—Los autores o sus causahabientes nacionales o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen. Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse, respecto de cada volumen, boletín, entrega o publicación periódica desde la respectiva fecha de su publicación."

Como país de origen de la obra se estimó el de su primera publicación en América, pero si ésta se verificara simultáneamente en varios países signatarios, se tenía a la obra como originaria de aquel cuya ley fije el término más corto, artículo 7.

Se logró reglamentar las traducciones lícitas de las obras originales, al disponer el artículo 11:

“Artículo 11.—Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Los traductores de obras acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizado podrán obtener, respecto de las traducciones los derechos de propiedad declarados en el artículo 3, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.”

En los artículos 13 y 14 se protegió a la obra original frente a las reproducciones y falsificaciones ilícitas.¹¹

VIII.—ACUERDO DE CARACAS

Se llevó a cabo sobre la Propiedad Literaria y Artística; los países signatarios se redujeron a un número de cinco: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, se suscribió el 17 de julio de 1911.

Se reglamentó que la propiedad de una obra literaria o artística comprendería para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma. Artículo 3.

Se otorgó a los traductores los derechos que torgaba el artículo 3 antes citado, pero sólo en cuanto a las obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad. Artículo 5.

En igual forma se concedió la facultad para reproducir los artículos periodísticos con la condición de citar la publicación de donde eran tomados, teniendo como excepción a los artículos que tratasen ciencias y artes y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores. Artículo 6.

El reconocimiento a los derechos de autor se protegió, sal-

11 Repertorio Universal, La Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor, Tomo II, Op. Cit.

vo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos se indicasen en las obras literarias o artísticas. Si los autores reservaban sus nombres, los editores debían de expresar que a ellos corresponden los derechos de autor. Artículo 8.¹²

IX.—CONFERENCIA INTERAMERICANA DE LA HABANA

Suscrita el 11 de febrero de 1928, cuando se celebró la Sexta Conferencia Panamericana Sobre los Derechos de Autor; entre los países que participaron encontramos a Argentina, Bolivia, Cuba, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Haití, El Salvador, Uruguay, Brasil, Chile, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Honduras y Ecuador. Esta Conferencia tuvo como primordial objetivo el de revisar la Convención de Buenos Aires.

En su artículo 2 se expone lo que debe entenderse por la expresión 'obras literarias y artísticas', en forma textual expresa:

"Artículo 2.—A los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas, las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas, cinematográficas, las reproducciones que por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de sonidos, las esferas astronómicas o geográficas, los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquiera ciencia, así como las artes aplicadas a cualquiera actividad humana, y en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción."

12 Repertorio Universal, La Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor, Tomo II, Op. Cit.

En cuanto al reconocimiento al derecho de propiedad del derecho de autor, en un Estado surtía sus efectos frente a los demás, siempre que se mostrase por cualquiera manifestación la reserva de la propiedad y el nombre de la persona a cuyo favor estuviese registrada. Artículo 3.

Por lo que hace a la cinematografía se acordó que a los autores de obras literarias y artísticas, se les facilitará en forma exclusiva para autorizar la reproducción, la adaptación y la presentación pública de sus obras por ese medio, dándoles una protección como si se tratase de la obra original. Artículo 4 bis.

En esta Convención se acordó que a los autores de obras literarias y musicales se les daría el derecho exclusivo de autorizar: 1.—La adaptación de dichas obras a instrumentos que sirvan para reproducirlas mecánicamente, 2.—La ejecución pública de las mismas obras por medio de dichos instrumentos. Artículo 5.

Se fijó como plazo para la protección de los derechos de autor, la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, dándose la excepción de que tal plazo no era obligatorio sino que las leyes de cada Estado harían la determinación según lo permitieran las condiciones internas. Artículo 6.

Respecto al Derecho Moral se le calificó de contralor inalienable, pues por medio de él los autores se podían oponer a toda reproducción o exhibición pública de sus obras si estuviesen alteradas, mutiladas o modificadas. Los autores de las obras literarias o artísticas al ceder sus obras, encontrándose por supuesto en pleno ejercicio de su derecho de propiedad, no cedían sino el derecho de goce y el de reproducción de las mismas. Así se estableció en su artículo 13 bis.¹³

X.—CONVENCION DE WASHINGTON

Del 1 al 22 de junio de 1946 se suscribió la Convención Interamericana Sobre los Derechos de Autor en Obras Literarias,

13 Repertorio Universal, La Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor, Tomo II, Op. Cit.

Artísticas y Científicas, en la Ciudad de Washington, D. C. Los países signatarios fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Por Diario Oficial de la República Mexicana de fecha 24 de octubre de 1947 se publicó el Decreto relativo a esta Convención, misma que reemplazó a las suscritas en Buenos Aires (de 11 de agosto de 1910) y La Habana (de 11 de febrero de 1928). En la Convención de Washington se estipularon las facultades de que gozaban los autores; así se lee en el artículo 2:

“Artículo 2.—El derecho de autor según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte, disponer de ese derecho a cualquier título o parcialmente y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a).—Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma.

b).—Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente.

c).—Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía.

d).—Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o electrónicamente o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.

e).—Difundirla por medio de la fotografía, telegrafía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.

f).—Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general, transformarla de cualquier otra manera.

g).—Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.”

En su artículo 3 se precisó lo que las obras literarias, artísticas y científicas deben comprender:

“Artículo 3.—Las obras literarias, artísticas y científicas, protegidas por la presente convención comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases cualquiera que sea su extensión, las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas y las dramático musicales, las coreográficas y las pantomimas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas, las esferas astronómicas y geográficas, los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia y en fin, toda producción literaria, científica y artística apta para ser publicada y reproducida.”

Por lo que hace a las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones sobre obras literarias, artísticas y científicas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas, se convino que dichas obras se protegieran como si se tratase de las obras originales, claro sin afectar el derecho de autor de la obra primogenia. Si las elaboraciones antes citadas recaen sobre obras de dominio público, se dijo, serán protegidas como obras originales pero dicha protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra original. Artículo 5.

Se aceptó como autor de la obra a aquel cuyo nombre o seudónimo apareciese en la misma, salvo prueba en contrario. Artículo 7.

La duración de la protección del derecho de autor se dejó a lo que estableciera por la ley del Estado contratante donde se haya obtenido originalmente la protección. Artículo 8.

El registro, depósito u otra formalidad no fueron fijados como requisitos necesarios para la protección, ya que cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo hubiese obtenido el derecho de autor en el referido Estado, los demás Estados signatarios le reconocerían tal protección; artículo 9.

Surgió en esta convención la expresión 'Derechos Reservados', la cual quedó reglamentada a través de su artículo 10 que establece:

"Artículo 10.—A fin de facilitar el uso de las obras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión 'Derechos Reservados', o su abreviatura, 'D. R.', seguido del año en que la protección empieza, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra; en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal o el material en que vaya montada.

Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquier otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención".

Se protegió la paternidad que tenía el autor sobre sus obras, que podía oponerse a toda modificación o utilización de la misma y que resultase perjudicial a su reputación como autor; artículo 11.

En el artículo 15 de la Convención se dispuso:

"Artículo 15.—Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna del derecho de los Estados contratantes de vigilar, restringir o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publi-

f).—Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general, transformarla de cualquier otra manera.

g).—Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.”

En su artículo 3 se precisó lo que las obras literarias, artísticas y científicas deben comprender:

“Artículo 3.—Las obras literarias, artísticas y científicas, protegidas por la presente convención comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases cualquiera que sea su extensión, las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas y las dramático musicales, las coreográficas y las pantomimas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas, las esferas astronómicas y geográficas, los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia y en fin, toda producción literaria, científica y artística apta para ser publicada y reproducida.”

Por lo que hace a las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones sobre obras literarias, artísticas y científicas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas, se convino que dichas obras se protegieran como si se tratase de las obras originales, claro sin afectar el derecho de autor de la obra primogenia. Si las elaboraciones antes citadas recaen sobre obras de dominio público, se dijo, serán protegidas como obras originales pero dicha protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra original. Artículo 5.

Se aceptó como autor de la obra a aquel cuyo nombre o pseudónimo apareciese en la misma, salvo prueba en contrario. Artículo 7.

cación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideran contrarias a la moral o a las buenas costumbres.”¹⁴

XI.—CONVENCIÓN DE GINEBRA

Firmada a los 6 días del mes de septiembre de 1952, en la Ciudad de Ginebra. Entre los países contratantes tenemos: Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, México, Reino Unido y Suiza.

Los Estados contratantes se comprometieron a adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o cualquiera otros titulares de los mencionados derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las pinturas, grabado y escultura. Artículo I.

En un avance hacia la protección de los derechos de autor el artículo III de esta Convención acordó:

“Artículo III.—1— Todo Estado contratante que según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como el depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufactura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si desde la primera publicación de dicha obra todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo ‘C’ acompañado del

14 Araujo Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Editorial Cajica, Edición 1a., p. 338.
Y, Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, 2a. Edición, Año 1964, Editorial Andrade, S. A. pp. 346 a 356.

nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en un sitio tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

—2— Las disposiciones del párrafo I del presente artículo no impedirán a ningún Estado contratante someter a ciertas formalidades u otras condiciones para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, las obras publicadas por primera vez en su territorio o las obras de sus nacionales, donde quiera que sean publicadas.

—3— Las disposiciones del párrafo I de este artículo no impedirán a ningún Estado contratante el exigir de quien reclame ante los tribunales, que cumpla al ejercitar la acción con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa o en ambas.

Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con estas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un nacional de un Estado contratante, si tal exigencia no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

—4— En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

—5— Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y el primero es de gran duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previsto en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo I del presente artículo III, en lo que se refiere al se-

gundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.”

Se fijó como plazo de protección para las obras uno que no sería inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Artículo IV.

Los Estados contratantes acordaron establecer el procedimiento a seguir en lo tocante al derecho de traducción; al efecto se establece en el artículo V:

“Artículo V.—1— El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

—2— Sin embargo cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en la lengua nacional o en una de las lenguas nacionales de un Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en la lengua nacional en que haya sido publicada la obra. Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la petición, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción y después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de traducción ya publicada en una lengua nacional.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el Gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre de la obra original debe imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene como lengua nacional aquélla a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen, se reservará a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra."

Se convino en el pacto internacional que se analiza, que por publicación se entendería la reproducción de la obra en

forma tangible, a la vez que el poner a la disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente. Artículo VI.

Surgió asimismo la creación de un Comité Intergubernamental, con las siguientes atribuciones que se estipularon en el artículo XI, de la Convención a estudio:

“Artículo XI.—1— Se crea un Comité Intergubernamental, con las siguientes atribuciones:

a).—Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención.

b).—Preparar las revisiones periódicas de esta Convención.

c).—Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Organización de Estados Americanos.

d).—Informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

—2— De acuerdo con la resolución relativa a este artículo, anexa a esta Convención, el Comité se compondrá de representantes de doce Estados contratantes teniendo en cuenta al designarlos una representación geográfica equitativa.

El director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.”¹⁵

15 Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, Op. Cit. pp. 333 a 346.

XII.—CONVENCION DE ROMA

El 26 de octubre de 1961 se llevó a cabo la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

En su artículo 2 se destaca lo siguiente:

“Artículo 2.—A los efectos de la presente Convención se entenderá por ‘mismo trato que a los nacionales’ el que concede el Estado contratante en que se pida protección, en virtud de su derecho interno:

a).—A los artistas, intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio.

b).—A los productores de los fonogramas que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio.

c).—A los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dichos Estados con respecto a las emisiones difundidas desde las emisoras situadas en su territorio. . .”

El artículo 3 da una serie de conceptos muy importantes que es necesario tomarlos en consideración, pues dispone el citado precepto:

“Artículo 3.—a).—Artista, Intérprete o Ejecutante, es todo actor cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declare, interprete o ejecutante en cualquier forma de una obra literaria y artística;

b).—Fonograma, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c).—Productor de fonogramas, la persona natural

o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

d).—Publicación, el hecho de poner a disposición del público en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e).—Reproducción, la realización de uno o más ejemplares de fijación;

f).—Emisión, la difusión inalámbrica de sonidos o imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g).—Retransmisión, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.”

Se convino asimismo en dar idéntica protección por todos los Estados contratantes como si se tratase de nacionales a los productores de fonogramas, siempre que el productor del fonograma fuese nacional de cualquier Estado contratante, de que la fijación sonora se produjera en otro Estado contratante o que el fonograma fuere publicado en cualquier Estado contratante.

En el caso de la publicación simultánea, es decir cuando un fonograma era publicado en un país no contratante por primera vez y a los 30 días se publicaba en un país contratante, a este último se le consideró por la Convención aquél en el que se había hecho la primera publicación; artículo 5.

Respecto a los organismos de radiodifusión se acordó darles el mismo trato, siempre que su domicilio legal esté situado en algún Estado contratante; artículo 6.

En cuanto a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, en su artículo 7 se lee:

“Artículo 7.—1— La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes, comprenderá la facultad de impedir:

a).—La radiodifusión y la comunicación al público en sus interpretaciones o ejecuciones para las que hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la

interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga partir de una fijación.

b).—La fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su ejecución no fijada.

c).—La producción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

(i).—Si la fijación original se hizo sin su consentimiento.

(ii).—Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que se habían autorizado;

(iii).—Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, que se hubiere reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2.—1.—Corresponderá a la legislación nacional del Estado contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

—2— Las modalidades de la utilización para los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado contratante en que se solicite la protección.

—3— Sin embargo las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, de este párrafo, no podrían privar a los artistas, intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.”

Respecto de las formalidades requeridas para proteger los derechos de los productores de fonogramas de los artistas, in-

térpretes o ejecutantes o de unos y otros, se previno que se daban por satisfechas con la condición de que todos los ejemplares del fonograma publicado o distribuido en el comercio, debían de contener en sus envolturas el símbolo ('P'), acompañado del año de la primera publicación, el nombre del titular de los derechos de autor, y del fonograma en su caso. Artículo 11.

En cuanto a la duración de la protección concedida en la Convención que se estudia se estableció en su artículo 14:

“Artículo 14.—La duración concedida en virtud de la presente convención, no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a).—Del final de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabados en ellos;

b).—Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.”

En el artículo 15 párrafo primero se consagran una serie de excepciones concedidas por la Convención; por ejemplo se dispuso que cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones de actualidad o se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación, etc.; no se entendería violado el derecho de autor. La protección de que ya gozaban por disposición de legislación nacional los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, se estipuló que no se vería menoscabada por esta Convención. Artículo 21.

Los Estados contratantes se comprometieron a tomar las medidas necesarias de acuerdo con sus normas constitucionales para garantizar en forma efectiva el cumplimiento de la Convención. Artículo 26.¹⁶

16 Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, Op. Cit. pp. 356 a 356-15.

XIII.—INFLUENCIA DE LOS CONGRESOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES EN MEXICO

México se ha preocupado por reglamentar los derechos de autor. El artículo 28 de nuestra Carta Magna, en su párrafo primero, dispone: "Artículo 28.—En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Y en el artículo 133 del mismo ordenamiento antes citado se expone: "Artículo 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados."

Al celebrar México un sinnúmero de acuerdos con diversos países sobre los derechos de autor, adoptó el principio general y que se contiene en casi todas las Convenciones anteriormente tratadas, conforme al cual: **Cada Estado contratante protegerá en su territorio los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas, o artísticas creadas por autores originarios de los demás Estados suscribientes, de acuerdo con las convenciones internacionales a que se haya adherido o se adhiera en el futuro.**

Entre los acuerdos internacionales en los que ha sido parte nuestro país se pueden destacar los pactados por:

1.—Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos

de Venezuela, firmado el 25 de julio de 1946, y promulgado en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 1948.

2.—Los Estados Unidos Mexicanos y Cuba, firmado el 10 de julio de 1947, aprobado por el Senado el 11 de septiembre de 1947; no ha sido ratificado.

3.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, firmado el 10 de agosto de 1948 y promulgado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1952.

4.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República Libanesa, firmado el 26 de julio de 1950 y promulgado en el Diario Oficial de 15 de febrero de 1952.

5.—Los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado el 25 de octubre de 1954 y promulgado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1955.

6.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay, firmado el 13 de agosto de 1958 y promulgado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1960.

7.—Los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, firmado el 25 de junio de 1959 y promulgado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1960.

8.—Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, firmado el 20 de enero de 1960 y publicado el 23 de febrero de 1965.

9.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, firmado el 26 de enero de 1960 y promulgado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1964.

10.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, firmado el 28 de enero de 1960.

11.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado el 3 de febrero de 1960 y promulgado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1963.

12.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República Árabe Unida, firmado el 18 de abril de 1960 y promulgado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1964.

13.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, firmado el 12 de abril de 1962 y ratificado el 27 de diciembre de 1965.

14.—Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, firmado el 8 de abril de 1914, aprobado por el Senado el 24 de diciembre de 1964 y publicado según decreto aparecido en el Diario Oficial de marzo de 1965.

15.—Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica, firmado el 19 de noviembre de 1964.

16.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana, firmado el 8 de octubre de 1965.

17.—Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa Popular de Yugoslavia. Los instrumentos de ratificación se canjearon el 27 de diciembre de 1965 y según el artículo 5 de dicho pacto internacional, el mismo entra en vigor en la fecha de canje, aun cuando no se promulgue.

México ha ratificado además:

A.—La Convención de Berna, por Diario Oficial, Número 42 de 20 de diciembre de 1968.

B.—La Convención de Washington, por Diario Oficial de 24 de octubre de 1947.

C.—La convocada por la U.N.E.S.C.O., y celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, aprobada por el Senado de la República, por decreto de 22 de diciembre de 1955 y publicada en Diario Oficial de 6 de junio de 1957.

D.—La de 11 de agosto de 1910 celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina y publicada en el Diario Oficial de 23 de abril de 1964.

E.—En el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1963 se promulgó la Convención sobre la Protección Internacional de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de fonógrafos y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961.

México ha participado en otras reuniones como la de Río de Janeiro, y ha sido país sede de la Segunda Conferencia Panamericana sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que se aprobó el 27 de enero de 1902.

CAPITULO SEGUNDO

BREVE HISTORIA EN EL CAMPO NACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I.—EPOCA COLONIAL

En esta etapa histórica de nuestro país, ya encontramos cierta reglamentación sobre los derechos de autor, debido más que nada a la influencia Europea y sobre todo al derecho español de aquel entonces.

Satanowsky ¹ considera que el castellano, español e indiano no protegían al autor, sino más bien protegían al gobernante, ya que no había libertad de pensamiento ni el autor tenía monopolio sobre su obra. Se observa en esta época una censura muy cerrada, pues para la publicación de alguna obra se tenía que contar con la licencia de los monarcas quienes debían conocer y autorizar en forma expresa la obra que se pretendía publicar.

Podemos decir que entre los siglos XVI a XVIII los derechos de autor fueron una concesión graciosa que se daba por la autoridad; así, en 1763 la Pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron derechos a los autores aun después de su muerte.

Por Ley de 8 de julio de 1502 se vedó la impresión de libros en latín o romance, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares serían quemados públicamente (Ley 23, título 7, libro I. R.)²

1 Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, Op. Cit. p. 61.

2 La Novísima Recopilación, Libro 8, Título II.

Rigurosa fue la Ley de 7 de septiembre de 1558, que prohibía la introducción "en estos reynos, libros de romance impresos en los reynos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier materia, calidad o facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre so pena de muerte y de perdimiento de bienes." (Ley 24, Tít. 7, lib. I. R.)³

Carlos III por Real Orden de 22 de marzo de 1793, estableció que el privilegio exclusivo de imprimir un libro sólo pertenecía al autor; el mismo Carlos III por sus Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, acordó que los derechos de los autores no se extinguirían por causa de muerte, sino que tales derechos deberían transmitirse a sus herederos, e igualmente reglamentó la pérdida del privilegio por el no uso de la prerrogativa.

El 19 de marzo de 1812 se da la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en la Ciudad de Cádiz, que su artículo 371 correspondiente al título IX, "De la Instrucción Pública", Capítulo Unico, por lo que hace al derecho Intelectual, dispuso: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes."⁴

Es a partir de 1813 cuando por decreto de 10 de junio se dispone que el autor de una obra tendría la facultad de imprimirla en el transcurso de su vida, cuantas veces quisiera; este derecho se le concedió en forma exclusiva. Su derecho no se extinguía por causa de muerte pues pasaba a sus herederos por el término de diez años, que se contaban a partir del fallecimiento del autor de la obra; previene el hecho de que si la obra aun no había salido a la luz al término de los diez años se cuenta desde la fecha de la primera edición y si el autor de alguna obra fuese un grupo, el término de conservar la propiedad variaba, pues éste sería por cuarenta años.

3 La Novísima Recopilación Op. Cit.

4 Constitución Política de la Monarquía, Promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 (Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1967*, Editorial Porrúa, p. 102).

Una vez fenecidos los términos antes aludidos los impresos se entendían de propiedad común y todos tenían la facultad de reimprimirlos.

A continuación se transcribe el Decreto de 10 de junio de 1813 y del cual ya se ha hecho referencia,⁵:

“Las Córtes Generales y Extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura Nacional, decretan:

I.—Siendo los escritos propiedad de su autor, éste solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido a la luz su obra, los diez años concedidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

II.—Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición.

III.—Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán espedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV.—Siempre que alguien contraviniera a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez quién lo juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

5 Pandectas Hispano Mexicanas o sea Código General, Tomo III, México 1840, Impreso en la Oficina de Mariano Galván Rivera, pp. 652-653.

V.—Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquiera papel, periódico o de alguno de sus números.”

En el año de 1814 se otorgó la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar las opiniones por medio de la imprenta; tal situación se reguló legalmente en el Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana, el cual fue sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814

En su artículo 40, correspondiente a su Capítulo V, “De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos”, dispone: “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”. Y en su Capítulo VIII, “De las Atribuciones del Supremo Congreso”, artículo 119, incluye, ‘Proteger la libertad política de la imprenta’.⁶

II.—EPOCA INDEPENDIENTE

En las Pandectas Hispano Mexicanas se trata sobre la libertad de imprenta, así en su Ley marcada con el número 5357, dispuso en el artículo 2o. part. 7a.: “son derechos del mejicano... 7a. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto cómo en todo lo demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.⁷

En el número 5358 de las referidas Pandectas, se contiene el Decreto de 22 de octubre de 1820, publicado por el bando de México el 18 de octubre de 1821. En su título I de Exten-

6 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. pp. 127-128).

7 Pandectas Hispano Mexicanas, Op. Cit. p. 655.

sión de la Libertad de Imprenta establece en su artículo 1o. el hecho de que todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. Esta disposición no era aplicable a los escritos que versaren sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de la religión, los que para imprimirse necesitaban de la licencia del ordinario.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, en su Sección Primera Disposiciones Generales, Capítulo Unico, en sus artículos 17, 18 y 19, disponía:

“17.—Nada más conforme á los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado”.

“18.—La censura en los escritos que traten de religión ó disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de venticuatro horas si el papel no llegare a tres pliegos ó dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro ó papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor é impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras á quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como á la parte si fuere condenatoria”.

"19.—Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone á la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán á la luz muchas ineptias que la deshonran á la faz de las naciones cultas".⁸

Posteriormente se elaboró la Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824; en su artículo 13, fracción LV, correspondiente al Poder Legislativo, estableció entre otras facultades del Congreso General las de dictar las disposiciones oportunas "Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación".⁹

En su artículo 31 dispuso: "Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

Por lo que toca a la Constitución Federal Mexicana de 4 de octubre de 1824, cuya Sección 5a. se intitula "De las Facultades del Congreso General", su artículo 50 fracciones I y III, se ocupa de lo relativo a la libertad de imprenta y su ejercicio:

"Artículo 50.—Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I.—Para promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas

8 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de Diciembre de 1822 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 128).

9 Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 174).

para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II.—...

III.—Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni Territorios de la Federación...".¹⁰

En el año de 1836 se dieron las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación; por lo que toca a la materia objeto del presente estudio el artículo 2 ubicado en el capítulo "Los Derechos de los Mexicanos", disponía en su fracción "VII.—Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrían excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia".¹¹

En el Proyecto de Reformas de 1840, en el título Segundo Sección Primera, "De los Mexicanos, sus derechos y obligaciones", el artículo 9, fracción XVII, señala:

"Artículo 9.—Son derechos del mexicano:

XVII.—Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes".

El diputado José Fernando Ramírez en su voto particular al Proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales, expresó en lo que se refiere a la libertad de imprenta:

"Siempre he estado y estaré por ella, pues acaso por

10 Constitución Federal Mexicana de 4 de Octubre de 1824 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 174).

11 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 206).

la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que cualquiera traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raíz, ó más claro, destruir la libertad de escribir quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la libertad de imprenta y su supresión no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometen en uno ú otro extremo. Pero si convienen en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor. En tal conflicto aconsejan que pasándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla ó prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresión de ella.

Yo haría un agravio á mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aún en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexión. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de lo que es, y esto sólo se consigue por la libertad de la prensa. Es un error que puede hacerse felices á las Naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga a recibirla á fuerza se convierte en tormento y desesperación. Con que si hemos de convencer á la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor á tales ó cuales instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto á la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno

que, en mi concepto debe ponerse á la libertad de imprenta; freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nación sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algún libro contra la religión, y será, muy raro que se señale, aún hablando de papeles sueltos ó periódicos, que contenga alguna proposición herética. En cuanto á hablar de la vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy día, que toque esa materia; y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta. En fin, es también un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificación del crimen debe estar á cargo de una junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiendo la ilustración con el auxilio de la misma imprenta puede establecerse con utilidad el Jurado".¹²

En los proyectos de la Constitución de 1842, por lo que respecta al Primer Proyecto, en su título I, de las Garantías Individuales, artículo 7, fracciones III y IV, disponía:

"Artículo 7.—La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenido en las disposiciones siguientes:

...III.—Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor le convenga. Jamás podrá establecerse la censura, ó calificación previa de los escritos, ni oponerse otras trabas

12 Proyectos de Reformas de 1840 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. pp. 256, 290 y 291).

á los escritores, editores ó impresores que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV.—Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometiere atacando la vida privada de las personas serán considerados y tratados como delitos comunes...".¹³

En el apartado "De las Atribuciones y Restricciones del Congreso", artículo 79, se dice: "Artículo 79, Corresponde al Congreso Nacional... XXVII.—Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás, puede suspenderse su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos".

En 1843 se dieron las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", que en la parte denominada, "Derechos de los habitantes de la República" incluye el artículo 9, cuyas fracciones II, III y IV versan sobre la materia:

"Artículo 9.—Derechos de los habitantes de la República:... II.—Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III.—Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV.—En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia...".¹⁴

13 Primer Proyecto de Constitución de 1842 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 308).

14 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 407).

Posteriormente se dio la Ley de 1846, y fue el 3 de diciembre del mismo año cuando se publicó el decreto sobre la 'Propiedad Literaria'¹⁵, que consta de 18 artículos de entre los que se destacan, el 1o. que se refiere a que el autor de cualquier obra tenía sobre de ella el derecho de propiedad literaria, misma que consistía en la facultad de publicarla e impedir que otro lo hiciera; el artículo 2, relativo a la duración del derecho de autor, el cual duraría según el citado precepto el tiempo de la vida del autor, pero falleciendo éste pasaría a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante 30 años.

En cuanto a los derechos de los autores extranjeros, se les equiparó para todos los efectos legales con los nacionales, bastando el hecho de hacer publicar la obra en la República.

La falsificación de las obras, se reglamentó en sus artículos 17 y 18, y en la que se incurría publicando una obra completa o la mayor parte de sus artículos, o bien en periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una obertura, escultura o grabado.

En el año de 1854, se elaboró el Proyecto de la Constitución del mismo año; en su Título Primero, Sección Primera, "Derechos del Hombre", se dio cabida al artículo 13 conforme al cual "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público". El artículo 14 por su parte agrega:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores ó impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique

15 Decreto de 1846, Publicado el 3 de Diciembre Sobre Propiedad Literaria (Farell Cubillas Arsenio, 'El Sistema Mexicano de Derechos de Autor', Editor Ignacio Vado, 1a. Edición, México 1966, pp. 13-14).

el hecho y aplique la ley, designando la pena bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva".¹⁶

III.—La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, dedica su Título Primero, Sección Primera, a la protección de los "Derechos del Hombre". En su artículo 1o. estableció que "El Pueblo Mexicano, reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Y como derechos del hombre reglamentó en sus artículos:

"Artículo 6.—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen o delito, ó perturbe el orden público".

"Artículo 7.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, a la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena".

Como antecedente de nuestro actual artículo 28 constitucional, el mismo numeral en la Constitución de 1857, disponía: "Artículo 28.—No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos á a la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora".¹⁷

16 Proyecto de Constitución de 1854 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 556).

17 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1857 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. pp. 607 y 610).

Bajo el Gobierno del Emperador Maximiliano se expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", el que reconoció la libertad de publicar las opiniones, ya que en su título XV, "De las garantías individuales", se expresa: "Artículo 76.—A nadie puede molestarte por sus opiniones, ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho".¹⁸

Después de su expedición la Constitución de 1857 sufrió diversas reformas. Para los efectos de nuestro estudio nos interesan las de 2 de junio de 1882 y la de 15 de mayo de 1883. La primera de estas reformas adiciona al artículo 85 de la Constitución, agregando lo que viene a ser fracción XVI, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.—Se reforma el artículo 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

XVI.—Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

En cuanto a la segunda, modificó el artículo 7, con el siguiente texto:

"Artículo 7.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal".¹⁹

18 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. p. 679).

19 Reformas a la Constitución de 1857 (Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. pp. 705-707).

IV.—CODIGO CIVIL DE 1870 ²⁰

En este cuerpo legal se equipara a los derechos de autor con el derecho de propiedad (es decir con la propiedad sobre bienes corporales); a los derechos de autor por la misma razón se les consideró perpetuos, excepción hecha de la propiedad dramática, la cual era temporal. Dio como duración al derecho de autor sobre la propiedad literaria y artística, la vida del autor y disponía que tal derecho se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo; por lo que se refiere a la propiedad dramática el autor gozaba de este derecho durante su vida y lo transmitía a sus herederos por 30 años a partir de su muerte.

El Código Civil de 1870, por lo que se refiere a la materia objeto del presente estudio, en su Título Octavo, en los Capítulos II, "De la Propiedad Literaria"; III, "De la Propiedad Dramática"; "Reglas para declarar la Falsificación"; VI, "Penas de la Falsificación" y VII, "Disposiciones Generales". Del articulado del mencionado Código se destacan los siguientes preceptos:

"Artículo 1248.—En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta".

"Artículo 1253.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, por su muerte pasará a sus herederos conforme a las leyes".

"Artículo 1254.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato".

"Artículo 1257.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor".

"Artículo 1258.—El editor de una obra póstuma, cuyo

20 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, Editorial Imprenta, Dirigida por José Batisa.

autor sea conocido si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años”.

“Artículo 1260.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra y después hace en ésta variaciones sustanciales el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen o enajenen la obra corregida”.

“Artículo 1277.—El editor de una obra que está ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad al tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República”.

“Artículo 1282.—El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra, y si no consta, desde el 1o. de enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete”.

“Artículo 1283.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación”.

“Artículo 1284.—El autor disfrutará de este derecho durante su vida, por su muerte, pasará á sus herederos, quienes los disfrutarán durante treinta años”.

“Artículo 1285.—Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después”.

“Artículo 1286.—Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas”.

“Artículo 1291.—Contratada la representación de una obra dramática no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra”.

"Artículo 1302.—La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la de representarla, si no se expresa".

"Artículo 1306.—Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1.—Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños, de cualquiera clase.

2.—Los arquitectos.

3.—Los pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos.

4.—Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes.

5.—Los músicos.

6.—Los calígrafos".

"Artículo 1309.—Para los efectos legales se considera autor de la letra el que no lo es de la música, el autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito".

"Artículo 1310.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original".

"Artículo 1312.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establece el contrato".

"Artículo 1313.—El que adquiere la propiedad de una obra no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato".

"Artículo 1316.—Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1).—Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título.

2).—Para publicar traducciones de dichas obras.

3).—Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales.

4).—Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original.

5).—Para omitir el nombre del autor o del traductor.

6).—Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella.

7).—Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363.

8).—Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares.

9).—Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras.

10).—Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados”.

“Artículo 1322.—No es falsificación:

1).—La citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas.

2).—La reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, de juicio de peritos.

3).—La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación.

4).—La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras.

5).—La de ediciones o reformas de una obra ajena, hecha separadamente.

6).—La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de los del que no haya asegurado su propiedad conforme a la ley.

7).—Las obras anónimas y seudónimos con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279.

8).—La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no asista por paga.

9).—La representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia.

10).—La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho.

11).—La traducción de las obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 a 1272.

12).—La reproducción de obras de escultura, si entre ellas y el original hay diferencias esenciales que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos.

13).—La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos.

14).—Las obras de pintura, grabado o litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos.

15).—La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales.

16).—La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares.

17).—La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas”.

“Artículo 1349.—Para adquirir la propiedad, el autor o quien la represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que sea reconocido legalmente su derecho”.

“Artículo 1356.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente”.

“Artículo 1357.—En la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes, se llevará un registro donde asienten las obras que se reciben, el cual se publicará mensualmente en el Diario Oficial”.

“Artículo 1380.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella”.

“Artículo 1383.—Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República”.

V.—CODIGO CIVIL DE 1884²¹

Este ordenamiento legal prácticamente es una repetición del de 1870; se equipara en él a los derechos de autor con el derecho de propiedad. A los derechos de autoría, en lo referente a la propiedad literaria, se les consideró perpetuos, ya que el autor disfrutaba de los mismos durante su vida y por su muerte pasaban a sus herederos; por lo que toca a la propiedad dramática, el autor disfrutaba de tales derechos durante

21 Código Civil de 1884 del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Editorial Herrero Hermanos, Sucesores, 1911, De la Colección de Códigos y Leyes Federales.

su vida y por su muerte los asumían sus herederos, quienes tenían la facultad de disfrutarlos durante treinta años contados desde la muerte del causante; a los autores extranjeros se les dio igual trato que a los nacionales.

VI.—CONSTITUCION DE 1917²²

Posteriormente, ya en la época pre-revolucionaria, se elaboró en 1906 el Programa del Partido Liberal Mexicano, el cual en su artículo 5 expresa como uno de los propósitos de aquél: "Artículo 5.—Reformar y reglamentar los artículos 6 y 7 constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y prensa, y declarando que sólo se castigarán en este sentido la falta de verdad que entrañe dolo, el chantaje y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral".

Don Venustiano Carranza en su Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916, el Título Primero, Sección Primera, "De las Garantías Individuales", incluyó los artículos 6, 7 y 28 que guardan estrecha relación con nuestro tema:

"Artículo 6.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público".

"Artículo 7.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometen por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la federación o por los de los Estados, los del Dis-

22 Constitución Política Mexicana de 1917, Editorial, Andrade, Edición 12a. Año 1964.

trito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.”

“Artículo 28.—En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas, para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evita o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; en general a todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.”

Posteriormente el Congreso Constituyente de Querétaro dió texto definitivo a la Constitución Política Federal actualmente en vigor, cuya publicación se hizo en el Diario Oficial de 5 de febrero de 1917. Este documento trascendental para la vida de nuestro país entró en vigor el 10. de mayo de 1917. Antes de hacer referencia a los preceptos que consagra nuestra Carta Magna y que se relacionan en forma directa o indirecta con el presente estudio sobre la propiedad intelectual, no se debe olvidar que los derechos consagrados en nuestra Constitución,

como se ha visto, han sido conquistados al través de los diversos movimientos sociales ocurridos en nuestro País como lo fueron las revoluciones de Independencia, Reforma y de 1910. En nuestra Constitución se consagran las aspiraciones del pueblo mexicano al otorgarse la más amplia libertad de manifestar las ideas, así como de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; tales derechos se plasman en el Capítulo I, correspondiente a las "Garantías Individuales", las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (artículos 1 y 29).

La auténtica protección a la propiedad intelectual sólo puede alcanzarse si además de protegerse al producto del esfuerzo logrado por el autor, se asegura a éste la posibilidad de que pueda libremente dar forma a sus ideas sin que ello sea objeto de inquisición o represalia. De poco serviría la protección al derecho de autor si hubiera restricciones a la creatividad, porque estas últimas no sólo destruirían la tutela a las obras creadas sino que, lo que es más grave, obstaculizarían el nacimiento mismo de ellas.

Por ello, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal expresan:

"Artículo 6.—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público."

"Artículo 7.—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

Por Diario Oficial de fecha 12 de abril de 1917, se publicó,

la Ley de Imprenta²³ (reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales), de la cual se desprenden situaciones que todo autor, en lo que respecta a nuestro país debe tener en cuenta. La expresada Ley dispone en su artículo 1:

“Artículo 1o.—Constituyen ataques a la vida privada:

I.—Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.—Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aun vivieren;

III.—Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieren hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.—Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”

23 Ley de Imprenta (Reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales; Constitución Política Mexicana, Op. Cit. pp. 173 y sigs.).

En cuanto a los ataques a la moral, considera su artículo 2o. lo siguiente:

“Artículo 2o.—Constituye un ataque a la moral:

I.—Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen o aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas, o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.—Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público estén calificados de contrarios al pudor;

III.—Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”

El artículo 3o. se refiere a lo que constituye un ataque al orden o a la paz pública:

“Artículo 3o.—Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.—Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar, o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.

II.—Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite, provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente pública en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas, el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional a los miembros de aquéllos o de ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.—La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.—Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.”

Debido al ataque beligerante de que fue objeto nuestro país por parte de Alemania, Italia y el Japón, con fecha 2 de junio de 1942, se publicó el “Decreto, que aprueba la Suspensión de las Garantías Individuales consignadas en varios artículos constitucionales”²⁴, por el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho, el artículo 1o., imponía:

24 Decreto en el que se Aprueba la Suspensión de los Garantías Individuales consignadas en varios artículos constitucionales (Constitución Política Mexicana, Op. Cit. p. 156-1).

“Artículo 1o.—Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4o. párrafo I del 5o., 6o., 7o., 10, 11, 14, 16, 19; 20; 21; párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que acordó el C. Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.”

Como puede apreciarse quedaron incluidos en la suspensión las garantías consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales base y objeto del presente estudio. En cuanto a la duración de la suspensión de las garantías individuales el artículo 2o. del citado decreto exponía:

“Artículo 2o.—La suspensión a que se refiere el artículo anterior durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.”

Por Diario Oficial de 13 de junio de 1942 se dió a conocer la Ley de Prevenciones Generales²⁵, relativa a la suspensión de garantías individuales, en cuya exposición de motivos, párrafos diez y once, se lee:

“...La garantía de libertad de expresión consignada en los artículos 6 y 7 de texto constitucional no sufre, por virtud de esta reglamentación, menoscabo alguno pues ha creído el Ejecutivo que no sólo no es necesario introducir alteraciones en nuestro medio social es aspecto tan importante, sino que es conveniente estimular la actitud juiciosa y patriótica de nuestros principales órganos de información periódica que han sido vehículo efficacísimo para que el país conozca las altas miras que han inspirado las decisiones de los

25 Ley de Prevenciones Generales Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de Junio de 1942 (Constitución Política Mexicana, Op. Cit. p. 166).

Supremos Poderes de la Unión en esta etapa de nuestra vida internacional. No sería prudente, además por parte de la Administración Pública prescindir del parecer de la prensa a través de sus observaciones y de sus informaciones diarias, pues si para el individuo constituye su mejor guía, para la opinión pública representa su más genuino intérprete y para el Estado, a través de sus juicios, es un significado factor de orientación.

Sin embargo, como podría aprovecharse la prerrogativa que se consagra en favor de los órganos auténticos de información, por elementos enemigos, se establece la limitación de que el órgano de publicidad debe contar cuando menos con tres meses de existencia, para poder sancionar las publicaciones que en forma anónima y aprovechando cualquier momento crítico puedan lanzar los desafectos a la causa de las democracias. . . .”

De entre los preceptos de esta Ley que se refieren a los artículos 6 y 7 constitucionales, se destaca el artículo:

“Artículo 7.—Las garantías consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales no tendrán más limitaciones que la observancia de los requisitos que establezcan en materia de cinematografía, radiotelegrafía, telefonía, televisión y demás medios de propaganda la Secretaría de Gobernación y la de Comunicaciones y Obras Públicas, respectivamente, así como las demás dependencias federales a cuyo cargo esté la vigilancia de las leyes y reglamentos de cualquier otro medio de difusión.

Las disposiciones de este precepto no son aplicables a los órganos de información de la prensa periódica y, además, a las publicaciones, al expedirse esta ley, tengan una existencia no menor de tres meses y hayan funcionado en forma ininterrumpida, cumpliendo con las disposiciones de la ley de Imprenta. Por tanto continuarán gozando, sin restricciones, de las garan-

tías consagradas en los artículos constitucionales precitados, estas publicaciones y las de nueva creación a las que a juicio del Ejecutivo deba extenderse esta prerrogativa. Fuera de estas publicaciones, el Ejecutivo tiene la facultad para decidir, sin más figura de juicio que una audiencia de pruebas y algaros ante el Ministerio Público Federal, sobre las infracciones al artículo 3o. y a las fracciones VII, VIII y XI del artículo 9o. de la ley de 9 de abril de 1917, aplicando las sanciones establecidas en los artículos 11 y 33 de la misma; y podrá además ordenar la suspensión temporal o definitiva de las actividades de los infractores en materia de publicidad. En caso de imponerse sanciones corporales, no será procedente la condena condicional.”

Esta Ley de emergencia dejó de tener vigencia en virtud del decreto de fecha 28 de septiembre de 1945; es necesario hacer notar que en su artículo 1o. transitorio dispone que el citado decreto entraría en vigor el 1o. de octubre del mismo año, pero se publicó en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1945. En su artículo 1o. dispuso:

“Artículo 1o.—A partir del día primero de octubre se levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942 y se establece, por lo tanto, el orden constitucional en toda su plenitud.”

Asimismo la Nueva Ley Orgánica de la Educación Pública, publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 1942²⁶, hace referencia a los artículos 6 y 7 constitucionales, en su artículo 16 fracción V, en que expresa: “Artículo 16.—La educación que imparta el Estado en cualquiera de sus grados y tipos, sujetándose a las normas de la Constitución, será socialista. Sus bases generales son las siguientes: ...V.— Sin restringir las garantías que se consignan en los artículos 6, 7, 9 y 24 de la Constitución, combatirá el fanatismo y los prejuicios, ajustando

26 Ley Orgánica de la Educación Publicada en el Diario Oficial de 23 de Enero de 1942 (Constitución Política Mexicana, Op. Cit. pp. 157 y sigs.).

las enseñanzas a los métodos que informen el conocimiento científico;...”

El artículo 17 de la misma ley orgánica manifiesta:

“Artículo 17.—Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, no podrá entenderse legalmente por fanatismo o perjuicios la profesión de credos religiosos y la práctica de las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, realizados conforme a la ley. En consecuencia, los educadores no podrán, so pretexto de combatir el fanatismo y los prejuicios, atacar las creencias o prácticas religiosas lícitas de los educandos garantizadas por el artículo 24 de la Constitución.”

VII.—CODIGO CIVIL DE 1928²⁷

La Comisión Redactora de este cuerpo legal estuvo integrada por los licenciados: Francisco H. Ruiz, Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno; comisión cuyo proyecto de Ley sustantiva se convirtió en el actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en los Diarios Oficiales de 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928. Este Código supera a los que le precedieron (de 1870 y 1884) porque, entre otras cuestiones, no identifica a los derechos intelectuales con la propiedad común.

Se explica en la Exposición de Motivos del mismo cuerpo legal que el autor o inventor debe gozar de los provechos que se produzcan por su obra o bien de su invento, no transmitiéndose su propiedad a sus más remotos herederos pues la sociedad está interesada en que las obras o en su defecto los inventos que presten una real utilidad sean del dominio público. Se considera a los derechos intelectuales como un derecho distinto, con características especiales, al que denomina Derecho de Autor; otorgándole a los autores derechos desde el punto de vista moral y pecuniario, es decir, como un ‘privilegio’ limita-

27 Código Civil de 1928, Editorial Porrúa, Edición 12a. Año de 1964.

do, tal y como se establece en el artículo 28 de nuestra Carta Magna. Algo que sobresale en este Código es que sus disposiciones son de carácter federal, como reglamentarias de los artículos 4 y 28 de la Constitución Federal.

VIII.—LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR
DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.²⁸

Surgió a raíz de la reunión que se llevó a cabo en la ciudad de Washington del 1o. al 22 de junio de 1946, o sea la "Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor", en la cual participó México entre otros países. Esta Ley, que se expidió el 30 de diciembre de 1947, se debió principalmente a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa. Su artículo 2o. derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto en lo que se refiere a las violaciones ocurridas antes de su vigencia que se normarían por los preceptos bajo cuya vigencia ocurrieron. Es de mucho interés para nuestro estudio transcribir parte de lo que menciona el maestro Arsenio Farrell Cubillas respecto a la exposición de motivos de esta Ley: "Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importante y satisfactorias, a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la obra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente, las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva Ley que ponga fin a sus diferencias... También orienta al sentido general de la Ley le apreciación del derecho de autor como respeto al fruto

28 Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 30 de Diciembre de 1947. Y, Farrell Cubillas Arsenio, Op. Cit. pp. 22 a 47.

del trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por las cualidades de la gente intelectual.

'Se ha creído conveniente fijar al derecho de autor la duración de la vida de éste más 20 años, con lo que se protege a sus herederos o causahabientes por una generación más después de su muerte.

'En efecto, el derecho con duración por la vida del autor, más 50 años preconizado por la Convención de Berna y adoptado por el mayor número de las legislaciones, parece excesivo, pues protege a la obra por un período equivalente a la vida hasta los biznietos del autor y por el otro extremo la duración de 30 años señalada como término general por la legislación mexicana, ha resultado prácticamente injusta, pues expone a los autores a que durante su vida se lucre con sus obras sin su consentimiento, y por otra parte, disminuye el interés de los editores y demás usuarios del derecho.

'Por motivos de justicia, y apegándose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a terceros.

'En la mayoría de los casos el autor no es quien directamente utiliza su obra, sino que la traspasa de diversas maneras a empresas usuarias del derecho, las cuales por tener una fuerza económica superior a la del autor, obtienen a veces ventajas desproporcionadas a costa de éste, por lo cual ha sido conveniente reglamentar el contrato de edición y los de otros modos de reproducción, de manera que sin obstáculos de la libertad de contratación, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operan en caso

de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever.

‘La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de reglamentación de esas sociedades ha dado lugar a que no produzcan las finalidades perseguidas, y a errores o abusos, que la ley debe evitar y corregir. Por eso se reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligándolas a tener un órgano de vigilancia que debe recaer en una institución fiduciaria. Para que los autores mexicanos, cualquiera que sea su clase y especialidad puedan atender los problemas que les son comunes como tales autores, y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero se prevé también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores.

‘...Otra de las peticiones fundadas de los autores, ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que requieren una intervención de carácter inmediato. Por ese motivo se recogió la norma existente de muchas legislaciones, adaptándola a nuestras propias instituciones, para facultar a los titulares del derecho de autor a ocurrir al Ministerio Público Federal a las Policías Federales o locales, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de sus obras cuando estos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho, sin obstáculo de que las autoridades que ejecuten las providencias, den cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien desde entonces se avocará del conocimiento del asunto dentro de sus funciones normales. A quienes indebidamente soliciten una providencia de esta naturaleza, se les aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, una multa de

\$ 50.00 a \$ 500.00 y arresto hasta de quince días. En caso de representaciones o ejecuciones, la intervención de la policía se limitará a asegurar las cantidades recaudadas por concepto de entradas, sin que por ningún motivo se impida la representación o ejecución para no causar zozobras y trastornos al público, que no debe ser víctima de esas situaciones”.

La citada Ley se publicó en el Diario Oficial de 14 de enero de 1948; en ella se comprenden los capítulos: A.—Del Derecho de Autor; B.—De la Edición y otros Modos de Reproducción; C.—De las Sociedades de Autores; D.—Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro; E.—De las Sanciones y F.—De los Tribunales y Procedimiento.

Se destaca en esta Ley el hecho de que la protección jurídica otorgada a los autores se da de pleno derecho por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en la Ley.

Los extranjeros son comparados por la Ley con los autores nacionales. Los autores no domiciliados necesitarán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor para obtener los beneficios correspondientes.

La protección otorgada por la Ley comprende los siguientes renglones: Traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios y dramatizaciones de obras científicas o literarias, reproducciones fonéticas y cinematográficas.

En cuanto a la duración del derecho de autor, en ella se le caracteriza como temporal y se prolonga durante la vida del autor y veinte años después de su muerte.

Se acordó que en caso de no existir herederos, la obra pasaría al dominio público, respetándose los derechos adquiridos por tercero. El derecho de autor no ampara en la presente Ley a las obras literarias, científicas o artísticas comprendidas en el artículo 4 de la misma, esto es, cuando sean contrarias a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público. La Ley en cuestión considera que cuando sean varios los autores, sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos es autor,

los derechos reconocidos por ella corresponderán, salvo convenio en contrario, a todos por partes iguales. Otra novedad establecida es la de que reconoce el derecho sobre la efigie o sea lo que se conoce como el derecho al retrato, así el artículo 25 disponía textualmente: "Artículo 25.—El retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de ella y después de su muerte, del de su cónyuge y de los hijos, y en su defecto de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo antes de la publicación o de subsecuentes publicaciones, pero está obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios que con ello se ocasionen. Es libre la publicación del retrato cuando tengan un fin científico didáctico y en general cultural, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad, de interés público u ocurrido en público".

IX.—LEY FEDERAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956 SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR ²⁹

Ley que tiene por objeto salvar los graves defectos que se contenían en la anterior. El proyecto estuvo a cargo del licenciado White Marquecho y fue revisada por el licenciado Antonio Rocha; esta, inspirada en la Convención Universal sobre Derechos de Autor que se celebró en la Ciudad de Ginebra el 6 de septiembre de 1952. Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1956; se establece en su artículo 1o.:

"Artículo 1o.—El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o explotación de ella en todo o en parte, de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y transmitirlos por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra podrá hacerse, según su naturaleza por medios tales como los siguientes, por lo que en lo sucesivo se conozcan: a).—Publicarla, ya sea mediante

29 Ley Federal de 29 de Diciembre de 1956 Sobre los Derechos de Autor.

la impresión o en cualquier otra forma; b).—Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente; c).—Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, micropelículas, fotografías, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello; d).—Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente y ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos; e).—Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes; f).—Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general, transformarla o modificarla de cualquier otra manera; g).—Reproducirla en cualquier forma total o parcialmente”.

Por su parte el artículo 2o. dispone:

“Artículo 2o.—Las obras literarias, científicas y didácticas protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión, las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones, escritos o grabados, las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas, las esferas astronómicas o geográficas, los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura, o cualquiera ciencia y en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida”.

Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad del derecho de autor se dispuso que el mismo tendría una duración que

comprendería la vida del autor y 25 años después de su muerte, en la inteligencia de que si se tratase de obras póstumas, el derecho duraría 30 años contados a partir de la muerte del autor. (Artículo 20).

Igualmente se reglamentó en esta Ley sobre los contratos de edición y reproducción, se determinó sobre el funcionamiento de las sociedades de autores, y así también de la Sociedad General Mexicana de Autores.

X.—EL ANTEPROYECTO VALDERRAMA DE 1961 ³⁰

Fue en el año de 1961 cuando el licenciado Ernesto Valderrama Herrera, entonces Director General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, elaboró un anteproyecto de reformas a la Ley de 1956; concretamente propuso reformas a los artículos 14, 42, 82, 84, 85, 86, 89 fracciones I, II, IV, V, IX y XI, 94, 99 fracción III, 127, 130, 131 y 138.

En su artículo 140 se estableció el recurso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor, y en el 141 fijó un régimen preventivo contra la ejecución ilícita.

XI.—LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE 4 DE DICIEMBRE DE 1963 ³¹

Es debido a las deficiencias de las anteriores leyes sobre la materia objeto del presente estudio, que se promulgó el 4 de diciembre de 1963 la actual Ley Sobre los Derechos de Autor, como una Ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social puesto que tutelan los derechos de sus causahabientes y el acervo cultural de la nación.

Ignacio García Téllez, fue miembro de la Comisión Redac-

30 Anteproyecto Valderrama (Farell Cubillas Arsenio, Op. Cit. pp. 29 a 32).

31 Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 21 de Diciembre de 1963, Edición 2a. Año 1964, Editorial Andrade.

tora del Código Civil, explica que "El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre la propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política. Se creyó justo que el autor o el inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero no que transmitan esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad está interesada en que las obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también porque en tales obras o inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra exclusiva del autor o del inventor".³²

En esta Ley se otorga un especial reconocimiento al derecho moral del autor al reconocerle la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengue el honor, el prestigio o la reputación del autor. Se considera, además, que esos derechos son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, ya que están unidos a la persona del autor y que su ejercicio se transfiere a los herederos legítimos o testamentarios. En ella se otorga desde luego preferencia o tienen primacía los derechos de autor sobre los de los intérpretes y de los ejecutantes, pues en caso de conflicto se establece que se estará a lo que más favorezca al autor.

El autor preceptúa esta Ley, tiene la facultad de usar y explotar su obra por sí mismo o por terceros con propósito de lucro, comprendiéndose en este derecho de manera particular la reproducción, ejecución y adaptación de la obra, por los medios señalados en los tratados o convenios internacionales vigentes en México. El derecho así concedido es transmisible y se entiende que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla y

32 García Téllez Ignacio, 'Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil', Edición 2a., p. 55.

explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

De la lectura de la reglamentación que se examina, se desprende que por lo que hace a los derechos de autor respecto a las obras literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas, musicales (con letra o sin ella), de danza, coreográficas, pantomímicas, pictóricas, de dibujo, grabado y litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio y televisión y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales expresadas, siempre que tales obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable que sean susceptibles de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio, la Ley habrá de protegerlos aún cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Se protege la 'efigie' de una persona, pues se previene en esta Ley que sólo puede ser usada o publicada la fotografía de una persona con su consentimiento expreso, o de sus representantes y causahabientes o, en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. Se da protección igualmente al nombre y al seudónimo conocido o registrado del autor, así como a los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica y los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas.

Debe hacerse notar que la actual Ley sobre derechos de autor tiene limitaciones en cuanto a que no ampara: A).—El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras; B).—El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro; C).—La publicación de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos; D).—La traducción o reproducción por cualquier medio de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o crotomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación cien-

tífica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados; E).— La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga.

No podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, el registro de una obra intelectual o artística, salvo mandamiento que se fije en una sentencia judicial.

En cuanto a la duración del derecho, se dispone en esta Ley que es por la vida y 30 años después de la muerte del autor. Transcurrido el referido término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Por lo que hace a las obras póstumas el derecho dura 30 años a contar de la fecha de la primera edición. Si la obra es de autor anónimo y éste no se da a conocer en un término de 30 años a partir de la fecha de la primera publicación, pasará aquella al dominio público. Si son varios los autores de una misma obra, la duración del derecho se determinará por la muerte del último superviviente. Durará el derecho de autoría 30 años contados a partir de la fecha de la publicación, en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor tiene los siguientes capítulos: I.—Del Derecho de Autor; II.—Del derecho y de la licencia del traductor; III.—Del contrato de edición o reproducción; IV.—De la limitación del derecho de autor; V.—De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas; VI.—De las sociedades de autores; VII.—De la Dirección General del Derecho de Autor; VIII.—De los sanciones; IX.—De las competencias y procedimientos; X.—Recurso Administrativo y de Reconsideración y XI.—Generalidades.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I.—TEORIAS PATRIMONIALISTAS

1.—EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL

Antes de entrar al análisis de esta teoría es necesario hacer un breve estudio en lo que se refiere a la distinción entre los Derechos Reales y los Personales, con el fin de tener una idea objetiva de estos conceptos, por lo que a continuación se verá y sin profundizar en ello, las tesis más importantes al respecto, conforme a la polémica surgida en la doctrina francesa:

A) TESIS DUALISTAS:

- a).—Tesis de la Escuela de la Exégesis (Aubry y Rau, Baudry Lacantinerie).
- b).—Tesis Economicista (Bonnecase).

B) TESIS MONISTAS:

- a).—Tesis Personalista (Ortolan, Planiol, Demogue).
- b).—Tesis Objetivista (Jallu, Gazin, Gaudemet, Saleilles).

C) TESIS ECLECTICA (Planiol, Ripert).

A).—TESIS DUALISTAS. a) La Escuela Clásica o de la Exégesis de Aubry y Rau, hace una separación completa entre los derechos reales y los personales; ello se desprende por los

conceptos que da de ambos, así dice: "El derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo éste poder jurídico oponible a terceros"; en cambio el derecho personal, es "una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir del deudor una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral".¹

De los anteriores conceptos se pueden hacer resaltar las siguientes distinciones entre los derechos reales y los personales:

PRIMERA.—El derecho real es un poder jurídico; el derecho personal no resulta ser sino una simple facultad de obtener o de poder exigir. El poder jurídico implica que recae en una cosa o sea se ejerce de persona a cosa, a diferencia que en el derecho personal en que la facultad implica una relación entre el sujeto activo y el pasivo.

SEGUNDA.—En el derecho real la cosa es el objeto directo, en el derecho personal, también llamado de crédito, su objeto es la conducta del deudor; de donde se deduce que el derecho real es erga omnes, o sea, que puede hacerse valer contra cualquiera que perturbe a su titular, es un derecho absoluto; por su parte el derecho personal únicamente puede hacerse efectivo contra el deudor, por ello se dice es un derecho relativo.

TERCERA.—Hay dos acciones de las cuales sólo gozan los derechos reales, como son la 'persecutoria' y la de 'preferencia', mismas que no encontramos en el derecho personal.

b).—Teoría Economicista.—Bonnecase acepta, al igual que la Escuela Clásica, la separación absoluta entre los derechos reales y personales, pero propone estudiar el aspecto económico de ambos derechos y concluye diciendo que el derecho real tiene como contenido la apropiación, aprovechamiento y regulación de una riqueza propia o ajena, y que el derecho personal no es otra cosa que la organización jurídica del servicio.

1 Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Antigua Librería Robredo, año 1963, 1a. edición, pp. 20-21.

B) **TESIS MONISTAS.** a) Teoría Personalista.—Sus representantes más distinguidos son Ortolan, Planiol y Demogue. Aseguran que el derecho real disfruta de la misma naturaleza que el derecho personal; critican a la Escuela Clásica al afirmar que no es exacto que haya o pueda existir una relación jurídica directa e inmediata entre una persona y una cosa. Estiman que el derecho real necesariamente debe contar con un sujeto pasivo ya que no es posible que exista una relación entre persona y cosa. La relación jurídica tanto en el derecho real como en el personal, supone al sujeto activo y al sujeto pasivo.

En los derechos personales o de crédito el sujeto pasivo se manifiesta perfectamente determinado, en tanto que en los derechos reales el sujeto pasivo es universal e indeterminado pero verdadero, ya que cualquier persona puede ser ese sujeto.

b) Tesis Objetivista.—Entre sus expositores se cuentan a Saleilles, Jallu, Gazin, Gaudemet. Asegura esta teoría que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el derecho real. Gaudemet afirma que el derecho personal o de crédito se ha despersonalizado para patrimonializarse, y lo que importa en realidad al acreedor es un patrimonio responsable y no la persona del deudor. Ven como única diferencia entre ambos derechos la naturaleza individual o universal del objeto; así en el derecho real el objeto es determinado y por consiguiente individual; en cambio en el derecho personal el objeto es universal, pues se trata del patrimonio del deudor en su conjunto, o sea, de una universalidad jurídica. Ahora bien la crítica a esta tesis es que pretende establecer que puede existir obligación sin sujeto pasivo.²

C) **TEORIA ECLECTICA.**—El derecho real es definido como un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien, siendo dicho poder oponible a un sujeto indeterminado, que tiene la obligación de abstenerse de perturbar al primero en el ejercicio de aquél. Según esta teoría el derecho real posee dos aspectos, uno interno y otro externo ya

2 Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., p. 21 y sigs.

que se manifiesta tanto como un poder jurídico que como una relación jurídica. En el aspecto interno se destaca en el derecho real un poder jurídico del titular sobre la cosa; ahora bien, como las relaciones jurídicas sólo pueden establecerse entre personas también se descubre en la relación un sujeto pasivo lo que origina el llamado aspecto externo del derecho; tal aspecto externo consiste en la relación establecida entre el titular y todo el mundo (que tiene obligación de abstenerse de perturbar al titular primero en el disfrute de su derecho).

Toca ahora desarrollar la teoría que impropriamente considera al derecho de autor como un derecho real.

Es seguida por el eminente jurista mexicano Rafael Rojina Villegas.

Se dice que la característica fundamental de los derechos reales es que el poder jurídico se ejercita sobre cosas materiales, añadiéndose que en la materia del presente estudio no es así, pues se trata de un bien incorporeal consistente en la idea del autor de una obra literaria, artística o dramática, o la invención, que también es idea. En el caso que nos ocupa puede decirse que el poder jurídico se ejerce sobre la idea del autor, que es susceptible de dar un aprovechamiento o sea de traducirse en una explotación pecuniaria; y es desde este punto de vista que el derecho la estudia y la protege.

Si el autor de una obra la reserva en su pensamiento, es decir no la hace pública para explotarla, ella no es susceptible de protección jurídica. Sin embargo si la externa se genera sobre la idea un poder jurídico que se traduce en posibilidad de explotación; es ahí cuando concurre el derecho para tutelarla e impedir que los demás traten de aprovecharla; nace así un derecho que resulta ser valedero erga omnes.

De lo precedente se ven claro tanto el sujeto activo (que resulta ser el autor) como el sujeto pasivo (todo el mundo) universal e indeterminado, que reporta la obligación de no hacer consistente en no publicar la obra sin el permiso del autor, no reproducirla, no imitarla. Se nota que son obligaciones deter-

minadas y no simplemente la de no molestar al titular del derecho real impidiéndole su ejercicio.³

Dado lo anterior, si pretendemos encuadrar a los derechos de autor dentro de las categorías aludidas, veremos que no son derechos reales y mucho menos se pueden identificar con los derechos personales.

El derecho de autor no se identifica con los derechos reales por ser esencialmente inalienable, imprescriptible e irrenunciable, características éstas que no se dan en los derechos reales.

No es un derecho de tipo personal el derecho de autor, ya que el objeto del primeramente señalado consiste en una prestación o una abstención, en tanto que en el segundo su objeto es un concepto abstracto e inmaterial.

Además la crítica que no deja lugar a dudas de que el derecho de autor no es un derecho real, la encontramos en las mismas causas de extinción de los derechos reales, causas que no se dan en los derechos de autor. Y es el propio maestro Rojina Villegas quien elabora una clasificación de las causas de extinción de los derechos reales, en la forma que sigue:

a).—Causas generales de extinción de los derechos reales: prescripción negativa, renuncia, nulidad, pérdida de la cosa, vencimiento del término, cumplimiento de la condición resolutoria, consolidación y revocación del dominio.

b).—Causas especiales de extinción para ciertos derechos reales: rescisión, muerte del titular, no otorgamiento de la fianza en el usufructo gratuito, y formas indirectas de terminación en los derechos reales de garantía, es decir, aquellas que operan por vía de consecuencia, cuando se extingue la obligación principal.

c).—Causas comunes de extinción de los derechos reales y de los personales: prescripción negativa, nulidad, vencimiento del término, cumplimiento de la condición resolutoria, rescisión y muerte del titular en ciertos casos.

3 Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., pp. 171-172.

d).—Causas de extinción semejantes entre los derechos reales y personales: remisión de las obligaciones y renuncia de los derechos reales, confusión en los de crédito y consolidación en los derechos reales.

e).—Causas privativas de extinción de los derechos reales: pérdida de la cosa, novación o sustitución real y formas que operan por vía de consecuencia en los derechos reales de garantía.

f).—Causas privativas de extinción de los derechos personales: novación, compensación, dación en pago, pago, delegación y ciertos casos de pérdida de la cosa en las obligaciones de dar".⁴

Además, de que las causas de extinción no se dan en el derecho de autor, hemos dicho que el derecho de autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, características que no se dan en los derechos reales. Como consecuencia de todo lo anterior no se puede identificar al derecho de autor como un derecho real.

2.—TEORIA QUE CONSIDERA A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO DERECHO DE PROPIEDAD

Parece ilógico que si hemos manifestado que el derecho de autor no se identifica con los derechos reales, se haga el estudio de la presente teoría, pero ello no es así, pues entre las muchas razones que existen para hacerlo está la de que en nuestra legislación se ha hecho uso del término 'propiedad intelectual'; así fue en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; el Título Octavo de este último intitula a sus capítulos: II.—"De la Propiedad Literaria"; III.—"De la Propiedad Dramática" y IV.—"De la Propiedad Artística".⁵

En las Convenciones, Congresos y Acuerdos a que nos re-

4 Rojina Villegas Rafael, Teoría General de los Derechos Reales, Tomo II, año 1947, impreso por la Cámara de Diputados, pp. 357 y 358.

5 Código Civil de 1884 del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Op. Cit.

ferimos en el Capítulo I de este trabajo, se utiliza igualmente el término 'propiedad' al hacer alusión a los derechos de autor. Ello revela la importancia y la necesidad de tratar esta teoría, particularmente cuando la doctrina se ocupa frecuentemente de ella. Rodríguez Arias manifiesta que "...el derecho de autor al sentir la urgencia de una protección jurídica eficaz que lo pusiese fuera del alcance de las disposiciones, a veces arbitrarias, de concesión regia, impulsó al legislador a procurarle su garantía dentro del enmarcamiento de la propiedad, por ser institución que le ofrecía una mayor seguridad para el respeto y normal desarrollo de este derecho".⁶ Incluso en la doctrina encontramos el concepto de 'propiedad intelectual', del cual se dice que es "...el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia y fundamentalmente la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquélla".⁷

Por su parte Planiol que también usa esta terminología, define a la 'Propiedad Intelectual' como "el conjunto de derechos de carácter pecuniario o puramente moral, que la publicación de una obra hace nacer en provecho del artista o del escritor". Es la publicación de la obra, dice Planiol, y no su creación lo que da principio a esos derechos (los de autor) o al menos a los de carácter pecuniario, pues mientras no ha sido entregada al público la obra no puede considerarse como destacada del pensamiento que le dio nacimiento; la propiedad incorporeal carece aún de objeto hasta dicho momento no puede existir más que la propiedad de una cosa corporal (cuadro, estatua o manuscrito)"⁸

Se debe recordar que la Convención de Berna a la que aludimos con anterioridad, peligró en su existencia, ya que como nos hace saber Pérez Serrano,⁹ los franceses deseaban que se hablara de 'propriété littéraire et artistique', en tanto que los

6 Citado por Espín Cánovas Diego, Manual de Derecho Civil Español, Volumen II, Tomo I, Derechos Reales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, año 1952, p. 161.

7 Castán, citado por Espín Cánovas Diego, Op. Cit. p. 160.

8 Planiol Marcel, citado por Espín Cánovas Diego, Op. Cit. p. 160.

9 Pérez Serrano, citado por Espín Cánovas Diego, Op. Cit. p. 160.

lemanes insistían en la expresión 'urheberrecht' (derecho de autor). A fin de dar solución adecuada a este problema, se adoptó una fórmula que resulta ser la que se consagró en su artículo o. dicha Convención:

“Artículo 1o.—Los países a los cuales se aplica la presente Convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas”.¹⁰

El ilustre maestro Rafael de Pina (q.e.p.d.) también utiliza el término propiedad, pues al respecto dice: “La propiedad intelectual es una manifestación del derecho de propiedad digna por todos conceptos de reconocimiento, no obstante la oposición que ha encontrado y las limitaciones arbitrarias a que se encuentra todavía sometida”.¹¹ No olvidemos que durante mucho tiempo los escritores acostumbraron a afirmar que su derecho era una propiedad semejante a la propiedad sobre una cosa corpórea; se comparaba al escritor que vendía un libro con el agricultor que vendía su cosecha. Uno de ellos (Lamartine) pretendió incluso que la propiedad literaria era la más sagrada de las propiedades. Desarrollando la idea formulada por Le Châtelier se ha dicho y repetido que la propiedad literaria era la más personal y más legítima, ya que la propiedad ordinaria abarca las cosas exteriores de las cuales el hombre está obligado a apoderarse, mientras que su pensamiento es él mismo.

El príncipe Luis Napoleón escribía en 1814 en una carta destinada a la publicidad “La obra intelectual es una propiedad como una tierra, como una casa; debe disfrutar de los mismos derechos”. Los autores han logrado incluir en el lenguaje jurídico la expresión ‘propiedad literaria’.¹²

Por otro lado entre las ideas proclamadas por la Revolu-

0 Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXCI, número 42 de fecha 20 de diciembre de 1968, p. 2.

1 De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes, Sucesiones, Volumen 2o. Edición 2a. Editorial Porrúa, p. 175.

2 Tratado de Derecho Civil, según Tratado de Marcel Planiol por Georges Ripert y Jean Boulenger, Tomo VI, “Los Derechos Reales”, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 1965, pp. 45-46.

ción Francesa está la de asimilar al derecho de autor con los derechos sobre las cosas, bajo la denominación propiedad intelectual, es decir considerarlo como derecho real.

Las obras intelectuales, fruto de la vocación creadora del espíritu humano, merecen con tanta o más justicia que las expresiones materiales de la labor humana, la tutela del derecho.¹³

Por su parte J. Molas Valverde establece un principio: **“Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario”**.¹⁴

No obstante el examen de los criterios a favor de esta teoría han surgido opiniones en contra, a las que en seguida pasamos a referirnos.

P. J. Proudhón escribió contra los partidarios de la idea de ‘propiedad’ un panfleto “Les Mejorates Litteraires” (1862). El error vulgar consiste en creer que el productor es necesariamente propietario del producto. El productor no tiene derecho más que a una remuneración. Asimismo la posible apropiación no depende de los deseos del hombre, sino de la naturaleza de las cosas. El mundo material está destinado a la apropiación, porque no puede dar su mayor rendimiento económico más que por la repartición de las cosas y la constitución de las posesiones individuales. El mundo de las ideas es de naturaleza completamente diferente está hecho para la comunidad. La idea no es útil más que merced a su expansión; su expresión suprema sería llegar a ser común a todos los hombres. Un fallo de la Corte de París del 8 de diciembre de 1853 (S. 54. 2 109) declara “La creación de una obra literaria o artística constituye una propiedad”. El criterio del tribunal francés fue variando y en el célebre fallo Lecraq (25 de junio de 1902), se descompuso el derecho de autor en dos elementos distintos: el derecho priva-

13 Mouchet Carlos, Ricardo Zorraquín Becu, Introducción al Derecho, 6a. Edición, Editorial Perrat Buenos Aires, año 1967, pp. 446-447.

14 Molas Valverde J., Propiedad Intelectual, Suma Jurídica para la Práctica Forense, Ediciones Nauta, Barcelona, España 1962, Capítulo Primero, Principios Básicos de Carácter Universal, que Defienden la Propiedad Intelectual, Título I, p. 13.

tivo de explotación que constituye un derecho pecuniario, y el derecho puramente moral que el autor tiene de defender su obra contra los ataques y las deformaciones ya que sólo a él corresponde la facultad de modificar su obra o, incluso suprimirla. En otro fallo (14 de mayo de 1945) dictado en el asunto Canal, se ha confirmado esta jurisprudencia, anulándose una sentencia de la Corte de Apelación de París (23 de febrero de 1938) que quiso presentar al derecho de autor como un derecho extrapatrimonial, es decir como una facultad inseparable de la persona.¹⁵

Igualmente se hace la crítica a esta teoría, que la propiedad es un derecho de utilizar una cosa con exclusión de todos los demás y la producción de un autor está destinada por su naturaleza, a ser utilizada por todo el mundo.

El mundo de la propiedad civil y el de llamada propiedad intelectual son completamente distintos; así el mundo de las ideas tiende a extenderse cada vez más. No se debe olvidar que el derecho que asiste al autor en primer lugar, es el de recibir una retribución por su obra y, en segundo lugar, el de que la obra no sea reproducida o imitada sin su consentimiento. En estos derechos no podría fundarse un verdadero derecho de propiedad.

Por su parte Kohler manifiesta que el autor puede celebrar contrato de edición tanto con un editor de un país donde no se proteja la propiedad intelectual, como con un editor de un país que sí la proteja. En el primero de esos países la obra podrá reproducirse o imitarse, en el segundo no. Ahora bien es necesario observar que si el derecho de propiedad es perpetuo, el derecho de autor, debía serlo también, pero vemos que no es así.¹⁶

Además se objeta la teoría en estudio pues la verdad es que la idea de la propiedad común no se adapta a la naturaleza de los derechos intelectuales. En efecto, éstos presentan en su

15 Tratado de Derecho Civil, según Tratado de Marcel Planiol por Georges Ripert y Jean Boulenger, Op. Cit. pp. 444-446.

16 De Ibarrola Antonio, Op. Cit., p. 327.

ejercicio dos aspectos diferenciados que no se pueden señalar en la propiedad común que son los que se pueden destacar como el 'derecho moral' y el 'derecho pecuniario'. Por lo que toca al derecho moral, comprende un conjunto de facultades relativas a la creación de la obra, al reconocimiento de la paternidad sobre la misma y a la protección de su integridad y fidelidad contra todo atentado. El mencionado derecho moral del autor es inalienable y perpetuo; en este aspecto suele considerársele por el derecho como una emanación de la personalidad.

En cambio el derecho pecuniario se refiere a la explotación económica de la obra intelectual y comprende un conjunto de facultades concernientes a las diversas formas de publicación, reproducción y disposición de la obra; este derecho es o mejor dicho se caracteriza por ser esencialmente cedible y limitado en el tiempo.

Estos derechos se fundan en la creación intelectual (sea de una obra literaria o artística, o de invento) y hay creación cuando existe originalidad por mínima que ella sea, es decir, que el producto intelectual debe ofrecer una individualidad que lo distinga de otros productos del mismo género.

En el régimen jurídico de las obras literarias y artísticas se tutela principalmente una forma representativa original y se reconoce a los autores el derecho exclusivo a publicar y reproducir en esa forma representativa original. En cambio en materia de invenciones se tutela una idea novedosa apta para alcanzar un progreso técnico o un resultado industrial. Esta tutela confiere al inventor la exclusividad de la aplicación práctica e industrial de su creación industrial.¹⁷

Los hermanos Mazeaud distinguieron dos aspectos en lo que se refiere a la perpetuidad de la propiedad, por una parte que el derecho de propiedad dura tanto como la cosa y por otra que el derecho de propiedad no se extingue por el no uso.¹⁸

17 Mouchet Carlos, Ricardo Zorraquín Becu, Op. Cit. pp. 446-447.

18 Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen IV, Derechos Reales Principales: El Derecho de Propiedad y sus Desmembraciones, Traducida por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, pp. 68-69.

Como se ha dejado anotado, el derecho de propiedad dura tanto como la cosa o sea no es temporal; y en cambio sí lo son los derechos intelectuales, pues están limitados en el tiempo y por tanto de ninguna manera se les puede identificar con el derecho de propiedad.

Hasta este momento he expuesto los criterios doctrinarios que se han dado en pro y en contra de la teoría en estudio; conviene ahora sistematizarla a la manera en que la conciben sus seguidores, con el fin de que la misma quede aún más clara en su exposición: La idea expuesta puede ser susceptible si no de posesión exclusiva y material como las cosas corporales, sí de explotación exclusiva y es aquí donde se debe ver la forma de la apropiación y de la posesión.

Piensan que el legislador debe intervenir para el efecto de que el autor sea el que aproveche exclusivamente su obra, y que se le de el derecho de reproducirla durante toda su vida, con la facultad de transmitir estos derechos a sus herederos, los que a su vez y en forma perpetua continuarán explotando la obra.

En cuanto a la enajenación, manifiestan que el autor sí la puede hacer como en cualquier caso de enajenación de bienes corporales ya que incluso goza de la facultad de ceder sus derechos para una explotación temporal. Llegan a pensar que la propiedad intelectual puede ser objeto de prescripción positiva, por cuanto que la consideran susceptible de posesión. Ahora bien impongan como requisito indispensable el hecho de que la obra sea registrada a nombre de quien la posee, y sí durante algún tiempo continúa con esta situación, y se reúnen las características de que la posesión sea continua, pacífica y pública, se puede adquirir esa propiedad mediante la prescripción.¹⁹

Me adhiero a las críticas de que es objeto esta teoría; además, de que le son aplicables las objeciones que se le hicieron a la teoría que le antecede, dada su naturaleza de derecho real; razón por la cual se le debe desechar, ya que la conclusión a que se llega, es de que a través de ella no se esclarece la naturaleza jurídica del tema materia del presente estudio.

19 Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Op. Cit. p. 173.

3.—TEORIA QUE CONSIDERA A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO UN MONOPOLIO DE EXPLOTACION

Entre sus seguidores se cuentan a Roguin, Colin y Capitan y Valverde; esta teoría se separa en forma tajante de las expuestas con antelación.

Roguin estima que primeramente el privilegio y posteriormente las leyes impiden a las demás personas diferentes al autor, que puedan publicar la obra sin el consentimiento de éste, por lo que, expone, se trata de una defensa contra la imitación de la obra.

Se dice con toda razón respecto de la presente teoría que: "...en consecuencia marca un enorme paso hacia atrás, un retroceso de varios siglos, restableciendo el derecho al privilegio del antiguo régimen..."²⁰

Por su parte Valverde considera que el privilegio del autor para que sólo él pueda reproducir sus obras, es un monopolio de carácter privado, y sienta lo siguiente: "1.—Que es innegable el derecho que tiene el autor sobre sus producciones, obras e invenciones, etc., e innegable su derecho de propiedad sobre ellas para venderlas, multiplicarlas y reproducirlas, cuyo derecho es consecuencia del superior que tiene todo hombre sobre su actividad. 2.—Que la esencia de la propiedad intelectual que reconocen las legislaciones modernas, está en reservar al autor el derecho exclusivo de reproducirlos e imponiendo a todos el deber pasivo de no imitarlos, ni reproducirlos siendo ésto no un derecho de propiedad sino un monopolio de derecho privado. 3.—No creemos tampoco que la propiedad intelectual, tal como el derecho moderno la sanciona, sea un derecho de cosa inmaterial, pues tal doctrina, como dice perfectamente Roguin, confunde el fin que consiste en asegurar el goce exclusivo de ciertas concepciones del espíritu o de ciertas invenciones con el medio, que es la prohibición impuesta a las demás personas jurídicas de poner o crear objetos materiales que expresan las mismas o parecidas cosas".²¹

20 Citado por Espín Cánovas Diego, Op. Cit. p. 163.

21 Valverde, Tratado de Derecho Civil, 4a. Edición, Tomo II, p. 132. (Citado por Espín Cánovas Diego, Op. Cit. p. 163).

La no aceptación de esta teoría estriba en que ella vuelve al sistema de privilegios, etapa a la que ya nos hemos referido en el capítulo primero de este trabajo, y que como vimos ha sido superada.

Por otra parte el derecho de autor es de carácter temporal, y si el autor o sus causahabientes tienen o gozan de los derechos que otorga la ley en determinado tiempo y por las circunstancias que fija la misma, no por esto puede pensarse que los derechos de que goza el autor son un monopolio, pues no se debe olvidar que la obra intelectual pasa a ser parte del acervo cultural de la nación, y que el derecho de autor responde y debe responder fundamentalmente a razones de orden social, moral y económico.

4.—TEORÍA QUE SEÑALA AL DERECHO DE AUTOR COMO FORMANDO PARTE DE LOS “DERECHOS INTELLECTUALES”

Esta teoría data del año de 1874. Su principal seguidor lo fue el jurista belga Augusto Picard, quien por primera vez sostuvo la autonomía de los derechos intelectuales. Los derechos intelectuales no sólo se limitan en lo que se conoce como ‘propiedad científica, artística y literaria’, sino que se incluye en ellos a los derechos emergentes de las patentes industriales, marcas y designaciones de fábrica, comercio y agricultura por ser producto del intelecto.

Sostiene esta teoría que el derecho de autor o sea los derechos sobre las obras artísticas y literarias forman parte de una nueva categoría de derechos a los que denominan derechos intelectuales, mismos que gozan de autonomía y desenvolvimientos propios. Picard estima incompleta la clasificación tradicional de los derechos, en reales, personales y de obligación, pues añade la existencia de un cuarto tipo de derechos a los que denomina ‘derechos intelectuales’ y en los que comprende a las obras literarias y artísticas, inventos, modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñanzas comerciales.

Picard formuló por primera vez su concepción en una conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Bruselas. Realiza una división cuatripartita de los derechos a los que divide en personales, reales, obligacionales e intelectuales; dentro de esta última categoría incluye los siguientes derechos: 1.—Los que recaen sobre las obras literarias y artísticas, 2.—Los inventos, 3.—Los modelos y dibujos industriales, 4.—Las marcas de fábrica y 5.—Las enseñas comerciales.

Alberto D. Molinario, sintetiza diciendo "si hablamos de derecho patrimonial civil, no corresponde adoptar la concepción tripartita, en virtud de la especialidad del derecho intelectual; si consideramos los derechos patrimoniales por encima de las distintas ramas del derecho positivo y los situamos en una clasificación absolutamente general de derechos, entonces los derechos intelectuales en su faz económica integran el derecho patrimonial, pues instituyen una categoría absolutamente independiente de los derechos reales y creditorios".²²

No es aceptable esta teoría pues de su contenido se desprende que en realidad no nos da ni se refiere siquiera a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, ya que únicamente nos ofrece una clasificación de los derechos en general.

5.—TEORIA QUE CONSIDERA QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SON DE UNA NATURALEZA "SUI GENERIS"

La teoría que nos ocupa estima a los derechos de autor como derechos "sui generis" por tener éstos una codificación especial.

La crítica a esta teoría es obvia pues el hecho de considerarlos como un derecho sui generis, no nos dice nada; más aún, el hecho de clasificar de esta manera a los derechos de autor, no explica su naturaleza.

²² D. Molinario Alberto, Derecho Patrimonial y Derecho Real, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 1965, pp. 82, 90 y 92.

La idea con la que llegamos hasta este momento estriba en que es mucha la dificultad que acarrea el hecho de tratar de saber cuál es la naturaleza jurídica de los derechos de autor, principalmente si se toma en cuenta que son dos las concepciones de tipo doctrinario que tratan de dar solución a esta problemática; máxime si se toma en cuenta que sus expositores sustentan criterios diametralmente opuestos entre sí, pues por un lado tenemos las teorías de carácter netamente patrimonialista, que ya se estudiaron con anterioridad y, por otro lado, las tesis que se reconocen comúnmente por su carácter de tipo extra-patrimonial, y a las que a continuación paso a referirme.

II.—TEORIAS EXTRAPATRIMONIALISTAS

1.—TEORIA QUE IDENTIFICA A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO UN “DERECHO DE LA PERSONALIDAD”

Realmente la teoría en estudio es de reciente creación, a ella se hizo alusión al mencionar el fallo de la Corte de París (Civ. 14 de mayo de 1945), dictado en el asunto Canal, anulando una sentencia de la Corte de Apelación de París, en el cual se presenta al derecho de autor como un derecho extrapatrimonial, al declararlo como ‘una facultad inseparable de la persona’.

Dentro de la doctrina Carlos Mouchet ha manifestado lo siguiente: “. . .El derecho moral comprende un conjunto de facultades relativas a la creación de la obra y al reconocimiento de la paternidad sobre la misma, y a la protección de su integridad y fidelidad contra todo atentado. Es inalienable y perpetuo. En este aspecto la obra intelectual es considerada por el derecho como una emanación de la personalidad”.²³

La teoría descansa fundamentalmente en el hecho de que sus seguidores piensan que los derechos de autor forman parte de los derechos de la personalidad; el Profesor Alberto Trabucchi

23 Mouchet Carlos, Ricardo Zorraquín Becu, Op. Cit. pp. 446-447.

se refiere a ello al decir: "Los derechos de que hablamos (habla de los derechos esenciales de la persona) carecen de naturaleza patrimonial y son absolutos, erga omnes, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables. No enajenables, por lo que no se reconoce al sujeto, en las controversias jurídicas que tuvieron por objeto tales derechos, el poder dispositivo sobre los elementos del proceso, prueba, resolución arbitral, etc., no transmisibles, por lo que los parientes consanguíneos, y no los demás herederos voluntarios, son únicamente los que están legitimados para tutelarlos una vez fallecido el sujeto de tales derechos (en los delitos contra el honor, en las violaciones del derecho de autor); son imprescriptibles, por lo que no se extinguen por el no uso, y finalmente no son susceptibles de renuncia".²⁴

Entre los derechos de la personalidad, el profesor Trabucchi destaca a los de la libertad de pensamiento y palabra. Él estima que los derechos sobre bienes inmateriales son derechos de la persona.

Por su parte Alberto G. Spota en su clasificación de los derechos subjetivos privados, al aludir a los derechos extrapatrimoniales considera como tales a los derechos subjetivos no apreciables pecuniariamente, y entre ellos encuadra a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales comprende al llamado "derecho moral" del autor de una obra intelectual, científica, artística-literaria, de una invención o descubrimiento; manifestando igualmente que su violación hace surgir un daño moral o bien patrimonial en perjuicio del creador.²⁵

Aguilar Gutiérrez y Derbis Muro al tratar lo concerniente a los derechos de la personalidad, incluyen los derechos de autor, de los cuales se dice son derechos absolutos en cuanto implican para los terceros un deber general de abstención, distinguiéndose por ser derechos no reales, indisponibles, no renunciables, y que, además, no pueden ser objeto de prescripción.

24 Trabucchi Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1967, pp. 106, 110 y 477.

Volumen 30. Editorial Ediciones Arayu, Buenos Aires, p. 70.

25 G. Spota Alberto, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Parte General, Volumen 30. Editorial Ediciones Arayú, Buenos Aires, p. 70.

Se destaca la circunstancia que casi todos los derechos de la personalidad nacen y se extinguen con la persona.²⁶

El notable jurista Jean Carbonier reconoce que el derecho moral sobre una obra corresponde a una expresión de la personalidad del autor, por tener éste dice "...la facultad de decidir soberanamente sobre su publicación, reivindicar su paternidad frente a los plagiarios, oponerse a las alteraciones y deformaciones de la misma, modificarla y retirarla de la circulación comercial".²⁷

El doctor Felipe Clemente de Diego, recuerda en su obra que Gierke, estima al derecho de autor como un derecho de la personalidad.²⁸

Asimismo en el Boletín de Derecho de Autor de la U.N.E.S.C.O., en su volumen XVIII del año 1965, se lee: "...Se entiende por derecho de autor el que reconoce la ley del productor de una obra literaria o artística sobre su creación.

Es de notar que el derecho de autor está vinculado, por una parte, al respeto de la personalidad humana, en cuanto protege uno de sus modos de expresión más notables; por otra parte, al desarrollo de la cultura, en cuanto favorece la multiplicación de las obras del espíritu gracias a la protección que las mismas reciben y a las ventajas pecuniarias resultantes y por último al progreso de la cultura y a la inconformidad del hombre..."²⁹

26 Aguilar Gutiérrez y Derbis Muro, Panorama de Derecho Mexicano, del Instituto de Derecho Comparado, Tomo II, Edición 1a. Editorial U.N.A.M., Síntesis del Derecho Civil.

27 Jean Carbonier, Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Situaciones Jurídicas Reales, Editorial Bosch, Barcelona, año 1965, p. 556.

28 Clemente Diego Felipe, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Parte General, Propiedad, Derechos Reales, Madrid, 1957, p. 622.

29 Boletín de Derecho de Autor de la U.N.E.S.C.O., año 1964, p. 25 (en lo que concierne a la Introducción General a los Comentarios al Proyecto Modelo de Ley sobre el Derecho de Autor, correspondiente al Comité de Expertos Africanos para el Estudio de un Proyecto Modelo de Ley Sobre Derecho de Autor).

O sea que la base en que descansa la teoría en estudio, es que se piensa en los derechos de autor como una emanación de la personalidad, o en otras palabras como formando parte de los derechos de la personalidad; es debido a ello que se hace imprescindible hacer someramente un bosquejo de lo que la doctrina entiende por derechos de la personalidad.

Julian Bonnescase nos define el derecho de la personalidad como: "El conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, es decir en su existencia, individuación y poder de acción".³⁰

La generalidad de la doctrina está acorde en que los derechos de la personalidad forman o son parte de los atributos que se le imputan a toda persona física; y generalmente se reconocen como derechos de la personalidad o atributos de la persona, a los siguientes:

- a).—La capacidad;
- b).—El estado civil;
- c).—El patrimonio;
- d).—El nombre;
- e).—La nacionalidad y
- f).—El domicilio.

a).—En relación a la capacidad es de nuestro conocimiento que la persona física tiene la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas; la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se distingue por el hecho de que todo sujeto debe tenerla, ya que es el atributo esencial e imprescindible de toda persona; y debido sobre todo a que la capacidad de ejercicio puede faltar en las personas físicas, pero existiendo capacidad de goce hay personalidad.

A la capacidad de goce se le confunde con la noción de personalidad. En esta capacidad el sujeto tiene la aptitud para

30 Bonnescase Julián, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes, Editorial José M. Cajica, año 1945, p. 229.

ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones; si se suprime totalmente desaparece la personalidad por cuanto que impide al sujeto la posibilidad jurídica de actuar. En tanto que la capacidad de ejercicio es la que supone la posibilidad de dar vida a actos jurídicos, de hacer valer directamente derechos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

La capacidad de goce no puede ser suprimida del todo en el ser humano, modernamente basta tener esta calidad para contar con la capacidad de goce y como consecuencia tener personalidad. Nuestro Código Civil dispone que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el solo hecho del nacimiento, y que se pierde por la muerte de la persona; así nuestra ley civil dispone en su artículo 22:

“Artículo 22.—La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Cabe hacer la advertencia que la incapacidad no puede imponerse por contrato o por acto jurídico, sino que únicamente la ley puede decretarla. Los casos de incapacidad los tenemos enumerados en nuestro artículo 450 del Código Civil:

“Artículo 450.—Tienen incapacidad natural y legal:

I.—Los menores de edad;

II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.—Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.—Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”.

El artículo antes transcrito se refiere a la capacidad de ejercicio.

b).—Por lo que hace al estado civil, como derecho de la personalidad se le considera como la situación jurídica concreta que

guarda una persona en relación con la familia, el Estado o la Nación. Por lo que toca a la familia se le llama estado civil o de familia, que se descompone en las calidades de hijo, padre, esposo o pariente de ulterior grado. En cuanto al Estado o Nación, se le denuncia como estado político de nacionalidad; determina la situación del individuo respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.

La regla general es que el estado de las personas sea de carácter extrapatrimonial, lo que hace ser indivisible e inalienable.

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos, unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero; entre los primeros podrían citarse los relativos a la herencia en sucesión testamentaria o legítima o la facultad de reclamar alimentos; entre los segundos es posible mencionar el derecho del hijo reconocido a llevar el apellido de su progenitor.

En el estado civil tiene fundamental importancia las actas del registro civil, que son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

El Estado tiene especial interés en que los mencionados actos figuren de manera auténtica y, por tanto que sólo puedan probarse en forma indubitable, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro Civil.

c).—Respecto del patrimonio aún hay quien lo incluya como uno de los atributos de la personalidad. En realidad la afirmación del patrimonio como derecho de la personalidad tiene su origen en las tesis de Aubry, Rau y Baudry Lacantinerie que veían el patrimonio como una emanación de la personalidad. Modernamente esta postura puede decirse que está superada.

d).—Otro de los derechos de la personalidad hemos visto es el nombre, el cual no puede ser objeto de contratación, no es hereditario y no figura en el patrimonio del de cujus, porque es un derecho de carácter subjetivo.

El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de una familia.

El nombre, se observa, puede venir de generación en generación pero por efecto de una transmisión no hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia. El nombre se confiere desde el momento en que nace la persona; no le corresponde por herencia sino que el derecho se lo otorga; en igual forma el nombre tiene una función de policía administrativa para la identificación de las personas y, desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.

Por lo que toca al seudónimo o falso nombre empleado o utilizado frecuentemente por artistas para distinguirse de los demás, tiene la protección de la ley, pero no se le considera lícito en cuanto se le usa para perjudicar a alguien. Para el Derecho Penal, el nombre desempeña una función de orden público.³¹

e).—La nacionalidad de las personas físicas se regula por los artículos 1, 2, 3, 7 y otros de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934.

f).—Otro derecho de la personalidad es el domicilio, el cual se define como el lugar en que reside una persona de manera habitual con el propósito de radicarse en él.

Nuestro artículo 29 del Código Civil estatuye por su parte:

“Artículo 29.—El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal

31 De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Vol. Primero, 2a. Edición, Editorial Porrúa, año 1960, pp. 208 a 216. Y, Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Editorial, Antigua Librería Robredo, año 1962, 1a. Edición, pp. 158 y sigs.

asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

Del estudio que hemos hecho de los derechos de la personalidad, o atributos de la persona física, cabe concluir que no es posible identificar a los derechos de autoría con los mencionados derechos; pues como circunstancia de tipo general para disentir con esta tesis, se puede mencionar la que estriba en el hecho de que el derecho que más se identifica con la personalidad, y que incluso se le confunde, o sea, el de la capacidad de goce, termina con la muerte de su titular, en tanto que los derechos de autor en su aspecto patrimonial, no fenecen por la sola muerte de aquél, sino que continúan por un plazo que se establece en la ley de la materia; por otra parte el derecho moral del autor es perpetuo. Bástenos hacer referencia a lo que se consigna en nuestra Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor del año de 1963, en especial en sus artículos 3 y 23, respectivamente, y que disponen a la letra:

“Artículo 3.—Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria”.

“Artículo 23.—La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o. se establece en los siguientes términos:

I.—Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;...”

Otra de las razones para no estar de acuerdo con la presente teoría consiste en que los derechos de la personalidad forman parte primordialmente del Derecho Privado, y es evidente que no por el hecho de que nuestra ley autoral conste en

el Código Civil, los derechos dimanantes de ella sean parte de aquél derecho, pues éstos en la actualidad vienen a formar parte de lo que se conoce como Derecho Social.

2.—TEORÍA QUE ASIMILA A LOS DERECHOS DE AUTOR COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL

Esta teoría es de más reciente creación que las anteriormente tratadas, y es la que nos da la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

Es necesario recordar las elocuentes palabras de Alfonso Cravioto, constituyente mexicano, en el discurso que pronunció el 28 de diciembre de 1916: "... así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros..."³²

Se refería él a la idea de separar de las garantías individuales la nueva creación o mejor dicho, el reconocimiento a las garantías sociales y, de las cuales forman parte los derechos de autor.

El concepto 'Derecho Social', ha acarreado una serie de polémicas en la doctrina: Castán Tobeñas aduce que todo derecho es social y que, por consiguiente, la denominación 'Derecho Social' es una redundancia. Por su parte Bonnacase expresa que es un pleonasma, porque el derecho en general es regulador de las relaciones sociales.³³

Se identifica muy a menudo al Derecho Social con el derecho Obrero o Legislación Industrial, siendo ello una completa equivocación, ya que el Derecho Obrero forma parte del Derecho Social, éste sobrepasa a los problemas y los intereses del

32 Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, Editorial Porrúa, año 1970, pp. 70 y 71.

33 Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Social, 2a. Edición, Editorial Porrúa, año 1967, pp. 6 a 8.

trabajo, puesto que encuadra a sectores sociales que no necesariamente son o pertenecen a la clase trabajadora.

Para dar una idea más clara y desde el punto de vista sociológico de lo que es el Derecho Social, se debe recordar la división que existe de Derecho de Coordinación, Derecho de Subordinación y Derecho Social.

Por lo que hace al Derecho de Coordinación es el que se refiere a la regulación de las relaciones entre entidades que están en el mismo plano jerárquico, su objeto a estudio son los actos contractuales. (Derecho Privado)

El Derecho de Subordinación es aquel que se impone a la voluntad de los individuos para someterlos al orden del Estado. (Derecho Público)

Ambos derechos cuentan con la coacción incondicional de la autoridad para realizarse.

El Derecho Social por su parte no es ni derecho de coordinación, ni derecho de subordinación; nace en su forma pura en el seno de las agrupaciones humanas, tiene como finalidad el lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que origina, sin necesidad de organización y sin creación incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos, pero no como exterior a ellos sino como fuerza interna creada por ellos mismos.

Gurvitch define al derecho social como un "Derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extra-temporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho en comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de allí surge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede plenamente realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cual se puede uno abstraer; pero bajo ciertas con-

diciones ese poder funciona algunas veces sin coacción. El derecho social precede, en su capa primaria, a toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos —personas colectivas complejas—, tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorben la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento”.³⁴ De la anterior definición se pueden destacar los siguientes puntos: “1.—Función general del derecho social: integración objetiva de una totalidad para alcanzar la comunión de los miembros. 2.—Fundamento de su fuerza obligatoria: este derecho es engendrado de modo directo, por la misma totalidad que él integra. 3.—Objeto: reglamentación de la vida interior de la totalidad. 4.—Estructura intrínseca de la relación jurídica correspondiente: participación directa de la ‘totalidad’, no desvinculada de sus miembros. 5.—Manifestación exterior: ‘poder social’ no ligado normalmente a la compulsión incondicionada. 6.—Realización en las organizaciones: primacía del derecho no organizado sobre el organizado no admitiendo otras expresiones que las de las asociaciones de colaboración con tendencias igualitarias. 7.—Sujeto al que se dirige el derecho social organizado: persona colectiva compleja”.³⁵

Por su parte el Licenciado Sergio García Ramírez, considera que el Derecho Social nace como un sistema que viene a proteger a los débiles.³⁶

Pero conviene que tratemos el concepto Derecho Social desde el punto de vista jurídico, en donde encontramos que Martín Grañizo y González Ratvos, lo definen como: “El con-

34 Mendieta y Núñez Lucio, Op. Cit. pp. 19-20.

35 García Ramírez Sergio, El Derecho Social, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, Julio-Septiembre, año 1965, Número 59, U.N.A.M., pp. 638-639.

36 García Ramírez Sergio, Op. Cit. p. 633.

junto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ellos creados".³⁷ Esta definición corresponde al derecho del trabajo como rama del derecho social y por ende es limitada, pues como se ha dejado asentado éste es más amplio en sus propósitos y contenido de aquél.

Entre los grupos sociales que protege el Derecho Social encontramos al de los obreros y al de los campesinos, en igual forma considero que debe comprender al de los autores.

Pienso que es en el Derecho Social donde podemos encuadrar la naturaleza socio-jurídica de los derechos de autor, ya que el producto de la inteligencia como lo es una obra de tipo literario, artístico, etc., tiene como único fin el de formar parte del acervo cultural de la sociedad en que su creador se desenvuelve; y es precisamente en atención a ello que el grupo social del que forman parte los autores, les reconoce, protege y garantiza sus derechos a través de la ley de la materia.

Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, al exponer la siguiente definición: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración equilibrador y comunitario".³⁸

Al Derecho Social se le ha definido en forma muy acertada por el ilustre jurista mexicano y profesor de nuestra Facultad, Dr. Alberto Trueba Urbina como:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUN-

37 Mendieta y Núñez Lucio, Op. Cit. pp. 50-51.

38 Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. p. 154.

CIÓN DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES".³⁹

En el caso de los autores se debe luchar por lograr a su favor una mayor protección y tutela, con el fin de que alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social; así como las reivindicaciones económicas y sociales que justamente les corresponde.

Lucio Mendieta y Núñez refiere que para él el Derecho Social "...Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".⁴⁰

Efectivamente el Derecho Social es esencialmente protector de las clases económicamente débiles, pero ello no significa que dichas clases carezcan de derechos y principalmente de sus garantías individuales, pues el gobernado, en el supuesto caso de que se le vulneren, puede hacerlas valer en su provecho cuando se presente esa situación. Es bien sabido que al lado de las garantías individuales figuran las garantías sociales en las constituciones modernas, y no se debe olvidar que la nuestra fue la primera en consagrarlas, en los artículos 27 y 123 constitucionales.

Nuestro artículo 28 Constitucional hace referencia a los autores, pues alude a los 'privilegios', como les denomina indebidamente nuestra carta magna a los derechos de que gozan los autores, inventores y perfeccionadores, los cuales los instituye como excepción a la libre concurrencia económica. Con ello impide a cualquier persona que no sea el autor, el artista, el inventor o el perfeccionador realizar actividad alguna en relación con las obras e inventos de que se trate, salvo los casos que se indiquen en forma expresa en los ordenamientos correspondien-

39 Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. p. 155.

40 Mendieta y Núñez Lucio, Op. Cit. pp. 66-67.

tes a estas materias; ésto se hace en razón de conservar en forma original el acervo cultural del pueblo, que el autor, artista o inventor han legado con su esfuerzo intelectual y, el cual se protege en los términos que se apuntan en sus leyes respectivas, como lo demuestra nuestra Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1963.

Se debe recordar lo que expuso en su obra *Introducción a la Filosofía del Derecho*, el famoso jurista Gustavo Radbruch: "La idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del derecho, en general.

"I.—El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho. Los cambios que hacen época en la historia del Derecho se hallan determinados, más que por ningún otro factor del pensamiento jurídico, por las transformaciones que experimenta la imagen del hombre, tal como el legislador la concibe. Es evidente que un orden jurídico no puede estar cortado a la medida de todos y cada uno de los individuos reales, de todos y cada uno de los matices de la personalidad. 'No es posible dar gusto a todos', dice el dicho popular. Cuando se parte de la individualidad concreta de cada individuo, se desemboca necesariamente en la negación del orden jurídico, en el anarquismo. Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general, de un tipo medio de hombre.

Si queremos tener ante nosotros la imagen del hombre sobre la que descansa un determinado orden jurídico, no tenemos más que fijarnos en lo que ese orden jurídico ha plasmado como derechos subjetivos y en lo que ha plasmado como deberes jurídicos. El respeto de los derechos subjetivos es casi tan importante para el orden jurídico como el cumplimiento de los deberes jurídicos. El orden jurídico confiere un derecho subjetivo cuando tiene razones para contar con que su voluntad será cumplida por los impulsos humanos proyectados en la misma dirección; estos impulsos contravendrán a su voluntad. Da, pues, a entender claramente, por medio de los derechos y deberes en él estatuidos, qué clase de impulsos supone existentes y efica-

ces en el hombre, lo que equivale a trazar la imagen que de él se forma".⁴¹

Heidelberg, manifiesta: "...3) La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

"4) De aquí que la economía no puede entregarse al libre juego de las fuerzas en pugna, es decir, a las normas del derecho privado. Casi detrás de cada relación jurídica asoma un tercero interesado; la colectividad. Razgo característico del derecho social es lo que podríamos llamar la tendencia 'publicista' del derecho privado, la ingerencia del derecho público en relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al derecho privado exclusivamente como ocurre, por ejemplo, en la legislación protectora de los inquilinos, en la explotación de las superficies habitables o en las tarifas y normas de vigilancia de los precios".⁴²

De la exposición de motivos de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947, se entresaca lo siguiente: "...La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él..."⁴³

La actual Ley Federal Sobre los Derechos de Autor goza en mi opinión, de los matices que he expuesto como parte del derecho social, y tan es así que al derecho moral de que disfrutaban los autores, le otorga las siguientes características, de ser: perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable; así se establece que los derechos consagrados en favor del autor, en lo que toca al contrato de edición son irrenunciables, y al estimar ineficaz cualquier acto por el que se tramiten o afecten dere-

41 Radbruch Gustavo, Introducción a la Filosofía del Derecho, 3a. Edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, Traducido por Wenceslao Roces, pp. 157-158.

42 Farell Cubillas Arsenio, Op. Cit. pp. 70-71.

43 Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947.

chos patrimoniales del autor estipulando condiciones inferiores a las que se señalan como mínimas en las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

La conclusión a la que llegamos, podemos decir es la de que el derecho de autor tiene como destino el de dar protección, tutelar, dignificar y reivindicar en sus derechos a los creadores de las obras intelectuales, con lo cual tal derecho viene a proteger a un grupo social perfectamente determinado, como lo son los autores, los que en última instancia, en un momento dado, acrecientan o tienen intervención en la formación del acervo cultural del pueblo, claro es con el producto de su inteligencia, de donde resalta que el derecho que los tutela tiene (o debe tener) una naturaleza socio-jurídica de índole social.

CAPITULO CUARTO

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

I.—EL DERECHO MORAL

El presente capítulo lo fundamentaré esencialmente en las disposiciones legales que se contienen en nuestra Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, de 21 de diciembre de 1963. Esta Ley es reglamentaria del artículo 28 de nuestro ordenamiento fundamental, siendo sus disposiciones de orden público y reputándose las mismas de interés social; todo ésto se explica en el artículo primero de la Ley mencionada.

“Artículo 1o.—La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación”.

Es en atención al interés social y a la salvaguarda del acervo cultural de la nación, que se ha dotado al autor de lo que comúnmente se conoce como “derecho moral”, el que se puede caracterizar como, el derecho de que goza todo autor para hacer respetar su obra, ya que es él el único que tiene la facultad de decidir sobre su publicación, de oponerse a las alteraciones y deformaciones de aquella, de modificarla y retirarla del co-

mercio.¹ En virtud del llamado "derecho moral" el autor, sus causahabientes o en su caso el Estado, pueden velar siempre porque se mantenga la integridad de la obra no sólo en su forma sino en el fondo de la misma.

La obra, como creación del intelecto humano, se liga a su autor de tal manera que dicha unión no puede resquebrajarse por terceros; pues si él con su obra viene a acrecentar el acervo cultural del pueblo, y si ésta es mutilada, deformada o modificada, sin el previo consentimiento expreso del autor, es incuestionable que el vulgo se formará una opinión falsa de éste, causándole con ello serios perjuicios que vienen a repercutir en su reputación y honor.

Cabe hacer la advertencia que el término "derecho moral" no se da en contraposición a un derecho inmoral, ya que el primero de los indicados se usa exclusivamente para la protección de los intereses (del autor) que no entrañen una idea de lucro o un concepto económico, ello es evidente si atendemos que en el régimen autoral la principal preocupación es la de salvaguardar la fama, respeto, honor, etc., que con su trabajo para sí ha logrado el autor.

Por ello la Ley de la materia ha reglamentado al derecho moral del autor, que a diferencia del derecho pecuniario, como se verá más adelante, es intransmisible, siendo además de duración indefinida y contando además con otras características que le son propias.

Por lo que hace a los antecedentes del derecho moral del autor, puedo afirmar que en la antigüedad fue completamente desconocido al igual que los demás derechos intelectuales. Cuando los derechos de autor empiezan a regularse, la inquietud legislativa primeramente se dirigió a los derechos de tipo patrimonial.

La aparición del concepto 'derecho moral' es reciente; parte del año de 1872 en el que fue aceptado por la Convención

1 Jean Carbonnier, Derecho Civil, Tomo I, Volumen I, Situaciones Jurídicas Reales, Editorial Bosch, Barcelona, año 1965, p. 556.

de Berna, a la que ya nos referimos, y que en su artículo 6 bis dispone:

“Artículo 6 (bis).—1.—Independientemente de los derechos patrimoniales del autor y hasta después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, e igualmente el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha, que sea perjudicial a su honor o a su reputación.

—2.—Queda reservado a la legislación nacional de los países de la Unión al establecer las condiciones de ejercicio de éstos. Los recursos legales para ampararlos se regirán por la legislación del país en que se reclame la protección”.²

Este llamado derecho moral en la actualidad se encuentra reglamentado en casi todos los países, y de él se hace mención en la mayoría de las convenciones de índole internacional. Así el artículo XI de la Convención de Washington (ya tratada), establece que:

“Artículo XI.—El autor de cualquiera obra protege, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebró el contrato”.³

Por otra parte entre los atributos y prerrogativas del derecho moral del autor se destacan principalmente, el derecho a decidir si la obra será dada o no a conocer al público; si el

2 Mouchet Carlos - Sigfrido A. Radaelli, *Derechos Intelectuales sobre las Obras Literarias y Artísticas*, Tomo I, Editorial Guillermo Kraft, Ltda., Buenos Aires, 1948, p. 326.

3 Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, Op. Cit., p. 350.

autor da su aprobación tiene la facultad de determinar las modalidades de la obra, fecha o época y forma de su publicación; el derecho de firmar o no la obra, de retocarla, de exigir respeto a su integridad, de oponerse a cualquier alteración que pudiese sufrir la obra, etc.

Al derecho moral se le sitúa por encima del derecho patrimonial del que también goza el autor; ello es lógico si consideramos los siguientes razonamientos:

1.—El derecho moral del autor no se puede ceder entre vivos; puede suceder que el autor haya cedido el derecho de explotación de su obra, no obstante siempre conservará las prerrogativas inherentes al derecho moral.

2.—El derecho moral del autor es imprescriptible por ser permanente aun cuando la obra pase a formar parte del dominio público o de los causahabientes de aquél.

3.—El derecho moral del autor es inembargable, pues sólo los valores pecuniarios son susceptibles de gravamen.

Estos razonamientos son aducidos por la doctrina de la materia, y han quedado plasmados en algunas legislaciones.⁴

En lo referente a nuestro derecho positivo éste da al autor los atributos señalados con antelación, pero se debe resaltar que nuestra Ley va más allá de la doctrina, ya que brinda mayor protección al autor en lo que toca al derecho moral, como se desprende del artículo 3:

“Artículo 3.—Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria”.

O sea que del precepto narrado podemos desprender los

4 Satanowsky Isidro, Op. Cit. 512-513.

atributos que nuestro derecho reconoce al derecho moral del autor:

- I.—Que va unido a la persona del autor,
- II.—Que es perpetuo,
- III.—Que es inalienable,
- IV.—Que es imprescriptible y
- V.—Que es irrenunciable.

Por lo que todo acto jurídico que celebre el autor sobre su obra en contravención a las características aquí narradas, resulta afectado de ineficacia.

La generalidad de la doctrina se inclina por clasificar a las facultades o atributos del derecho moral del autor de la manera siguiente:

- A.—Facultades Exclusivas o Positivas y
- B.—Facultades Negativas o Defensivas.

Se dice que las Facultades Exclusivas, "son aquellas que sólo pueden ser ejercidas por el autor, en virtud de su condición singularísima de creador (paternidad intelectual)".⁵

Y que las Facultades Negativas o Defensivas, "son aquellas que ejerce el autor, y en su defecto sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios".⁶

Estas facultades a su vez encierran una serie de derechos y para su mayor comprensión me he permitido elaborar el siguiente cuadro:

	A.—Derecho a la Paternidad, el que comprende: Derecho al Nombre y Derecho al Seudónimo:
FACULTADES POSITIVAS:	B.—Derecho de Publicación.
	C.—Derecho de Crear.
	D.—Derecho de Arrepentimiento.
	E.—Derecho a Elegir a los Intérpretes de su Obra.

5 Mouchet Carlos - Sigfrido A. Radaelli, Tomo II, Op. Cit., p. 11.

6 Mouchet Carlos - Sigfrido A. Radaelli, Tomo II, Op. Cit., p. 11.

I.—Derecho a la Individualización.

II.—Derecho al Respeto.

FACULTADES
NEGATIVAS:

III.—Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se les utilice indebidamente o no se respete el anónimo.

1.—Voy a referirme en primer término a las facultades exclusivas o positivas:

A.—Derecho a la Paternidad.

Es del conocimiento de todos que la obra es el resultado que emana del espíritu creador del autor, el que por lo mismo tiene la facultad de expresar en forma directa o indirecta su vinculación intelectual a ella, por lo que se señala como uno de los principales derechos el de que aparezca en la obra su nombre. Nuestra Ley ha recogido este argumento al prever el artículo 2o., en lo conducente:

“Artículo 2o.—Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I.—El reconocimiento de su calidad de autor...”

En virtud del derecho a la paternidad de la obra se acaorean una serie de situaciones como son:

1.—El hecho de que a nadie se le puede obligar a comunicar públicamente sus creaciones que tiene en el anonimato o bajo seudónimo.

2.—No debe atribuirse a persona alguna la paternidad de la creación de una obra, sin ser su autor.

3.—No es posible imponer a nadie la obligación de aparecer como autor de una obra que no ha creado.

4.—El autor puede demandar el hecho de que la obra apa-

rezca bajo su propio nombre, bajo un seudónimo que haya elegido, o sencillamente ocultarse en el anonimato.⁷

El conocido autor Desbois define el derecho a la paternidad como "La facultad por la cual el autor tiene la elección de presentar su obra al público bajo su nombre o de no proclamar su paternidad; pero, es en virtud de un derecho, independiente de la calidad de autor, que rechazará la responsabilidad de una obra, cuya paternidad le es atribuida por error o por fraude".⁸

En efecto, el creador intelectual es el que debe reivindicar la paternidad que tiene sobre su obra, ya sea porque se omita su nombre o porque la obra se dé a conocer como de una persona diferente a su autor, facultad que en su caso pueden hacer valer sus derechohabientes y aun la Secretaría de Educación Pública, en beneficio del autor y sobre todo del conglomerado social en que se desenvuelve. La ignorancia o la negligencia al omitir el nombre del autor, trae aparejados serios perjuicios a éste en lo que respecta a su fama y aún en el orden económico; claro es que si así lo desea el autor puede permanecer en el anonimato, o bien hacer uso del seudónimo, con lo cual se disimula su identidad real, en cuyo caso es un tercero el que se encarga de la defensa de sus intereses, así como de la publicación de la obra; el autor conserva la titularidad de sus derechos, pero su ejercicio es delegado en un representante o cesionario, viéndose éste impedido para modificar, suprimir o sustituir el nombre del autor con su propio nombre o con otro.

Sucede que una obra puede ser creación de varios autores; nuestra Ley contempla este supuesto y les otorga, a dichos autores los derechos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad que de cada parte corresponde a cada uno de ellos, (artículo 12). El artículo 13 al respecto expone:

"Artículo 13.—Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada uno disfrutará de los derechos

7 Satanawsky Isidro, Op. Cit. p. 529.

8 Satanowsky Isidro, Op. Cit. p. 530.

de autor sobre su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores de la obra”.

Puede darse el caso que el autor prefiera utilizar algún seudónimo en vez de su nombre en la obra. Al seudónimo se le conoce comúnmente como nombre de arte, adaptado, falso o ficticio; a esta situación se dirige el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de la materia:

“Artículo 17.—...Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo...”

Respecto al registro de alguna obra bajo seudónimo dispone la Ley que a la solicitud debe acompañarse en sobre cerrado los datos suficientes para hacer posible la identificación del autor. También si lo desea éste puede permanecer en el anonimato que al igual que el seudónimo oculta quién es el autor de la obra; el multicitado artículo 17 en su párrafo tercero establece:

“Artículo 17.—...Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público...”

Toda persona física o moral que publique o edite una obra debe tener cuidado que en ella se haga mención del nombre, o seudónimo del autor, y cuando la obra sea de autor anónimo, dicha circunstancia se hará constar en la misma obra. Tratándose de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o del seudónimo, se anotará el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Ahora bien, en ocasiones el nombre del autor es sustituido sin consentimiento de él, causándole con ello serios perjuicios al respeto, fama u honor que éste merece y a la colectividad con esa actitud; por ello, previendo esta circunstancia, la Ley de la materia prohíbe la sustitución o supresión del nombre del autor, artículo 56.

B. Como facultad positiva se ha incluido al Derecho de Publicación.

El autor de toda obra literaria o artística goza de la facultad discrecional de publicar o no su obra cuando le convenga, es él el único que puede decidir a este respecto; así, puede inclinarse por mantener su creación intelectual inédita toda su vida, y si lo decide puede aun destruirla.

Con frecuencia acontece que el autor se compromete a producir una obra determinada para un tercero o bien a entregarla ya creada, de lo que surge la siguiente interrogante: ¿se puede obligar al autor a producir o a entregar a un tercero una obra determinada? La respuesta se ofrece de inmediato si seguimos los lineamientos de nuestro derecho constitucional: es evidente que por la fuerza física no se puede obligar al autor a producir o entregar alguna obra determinada; como por otra parte es posible que con el incumplimiento del autor ocasione daño y perjuicios a su contratante, éste los puede reclamar ante las autoridades judiciales competentes.

Nuestra Ley da el concepto de contrato de edición:

“Artículo 40.—Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley”.

En cuanto al derecho de publicar una obra, ello no implica la enajenación de los derechos patrimoniales de su titular, artículo 41, de nuestra Ley.

La obra no puede publicarse con abreviaturas, supresiones, adiciones o cualesquiera otras modificaciones, para que ello suceda es necesario contar con el consentimiento por escrito del autor; así se fija en nuestro artículo 43 de la ley aplicable.

Respecto a la producción intelectual futura sólo podrá ser materia de contrato de edición cuando se trate de obra u obras determinadas, cuyas características deben quedar perfectamente establecidas en el contrato respectivo; así se ha fijado en la fracción IV del artículo 45. Los que editan obras compendiasdas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, tienen la obligación de hacer mención a estas circunstancias y su finalidad; artículo 57.

Se reglamenta en el artículo 58 lo siguiente:

“Artículo 58.—Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor”.

Hemos dejado asentado en el capítulo precedente el carácter eminentemente social del derecho de autor, pues las obras literarias o artísticas hemos visto, tienen como finalidad la de servir al conglomerado social en que se desenvuelve el autor, y con ello acrecentar el acervo cultural de aquél; por eso merece especial interés el artículo 62.

“Artículo 62.—Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y

II.—Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente”.

La facultad de explotación en representaciones o ejecuciones públicas de una obra no comprende el derecho de publicarla por cualquier medio; artículo 72.

En el presente apartado se debe hacer referencia al derecho de inédito, el que consiste “en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra durante el período anterior a la publicación de la misma”.⁹

Este derecho, se dice, se agota con la publicación de la obra. Piola Caselli caracteriza este derecho diciendo que:

- “1.—No tiene término de duración,
- 2.—Es inalienable,
- 3.—Es inembargable,
- 4.—No puede ser expropiado por causa de utilidad pública,
- 5.—No se le sujeta a restricciones o limitaciones,
- 6.—Tiene mayor amplitud en su goce por el autor con relación a las obras publicadas y
- 7.—Se le protege contra toda revelación del contenido de la obra”.¹⁰

Si el autor decide hacer valer su derecho de inédito, no obstante que la obra no se publique está protegida en nuestra Ley, ello se nota de la lectura del artículo 8:

“Artículo 8.—Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aun cuando no sean re-

9 Mouchet Carlos - Sigfrido A. Radaelli, Op. Cit. Tomo II, p. 18.

10 Citado por Mouchet Carlos - Sigfrido A. Radaelli, Tomo II, Op. Cit. pp. 22-23.

gistradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse”.

C.—El Derecho de Crear:

Es el derecho indispensable e indiscutible de que debe gozar todo autor, este derecho resulta ser la base sobre la que debe girar toda ley autoral.

El autor debe contar con la absoluta libertad de pensamiento para poder dar así origen a la creación de la obra intelectual o artística, que como lo hemos dicho viene a redundar en beneficio del acervo cultural del pueblo. El artículo 19 de la actual Ley sobre esta materia dispone:

“Artículo 19.—El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley”.

D.—Derecho de Arrepentimiento:

A este derecho también se le identifica con el Derecho de Retirar la Obra del Comercio, ya que el autor tiene la facultad cuando lo desee de retirar del comercio su obra, dejando a salvo desde luego los derechos de quienes hayan adquirido los de reproducción, difusión, ejecución o distribución de la obra. La situación que se presenta no es la misma que la que se trató en el derecho de publicación, pues la obra está lista para su utilización, mientras que en el derecho de publicación la obra aun no ha sido entregada.

Se pueden señalar dos causas por las cuales el autor opta por retirar del comercio su obra:

a).—Lo desea lisa y llanamente,

b).—El hecho de que el autor desea introducir a la obra algunas reformas o modificaciones.

Así las obras ya entregadas pueden ser objeto de modificación por parte de su autor, por lo que el editor debe acatar tal decisión, pues su fin es satisfacer la inspiración artística del autor.

E.—Derecho a Elegir a los Intérpretes de su Obra.

El autor puede y debe para su beneficio impedir la mala interpretación de su obra artística o literaria; asimismo debe elegir a los intérpretes de su obra, por ello se lee en el artículo 6:

“Artículo 6.—Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor”.

Nuestra Ley contiene los conceptos relativos a intérprete, ejecutante e interpretación como lo veremos a continuación:

“Artículo 82.—Es intérprete quien actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra...”

El párrafo segundo de este precepto dispone:

“Artículo 82.—...Se entiende por ejecutantes a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituye una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de simple acompañamiento”.

“Artículo 83.—Para los efectos legales se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aun cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo”.

2.—En segundo término pasamos a referirnos a las Facultades Negativas o Defensivas:

A.—Derecho a la Individualización.

El derecho a la individualización se distingue por ser el que faculta al autor para exigir se mantenga la integridad de la obra, así como el título, al que se le tiene como "la palabra o palabras, frase o frases, signo, dibujo o cualquier elemento que en forma precisa y breve denomina, identifica, individualiza y distingue a una obra intelectual de otras, de la misma o similar especie".¹¹

De donde se desprende que es el título lo que distingue a una obra de las demás, así como las personas necesitan del nombre y apellido para diferenciarse entre sí, las obras por lo mismo requieren el título.

En efecto, en ocasiones el éxito de una obra depende del título que le dé su autor; pues no se debe de olvidar que el título es instrumento de atracción, identificación y de distinción de la obra.

El título de una obra no puede ser modificado, variado y menos cambiado por otro sin contar con el consentimiento expreso del autor. Lo que sí es factible es que se admita el cambio del título por orden de autoridad judicial cuando vaya en contra del orden público, de la moral o las buenas costumbres, ya que de otra manera la supresión o cambio del título sin el consentimiento expreso puede dar lugar al pago de una indemnización.

La doctrina ha hecho una clasificación sobre el título por lo que hemos optado por elaborar el siguiente cuadro:¹²

11 Satanowsky Isidro, Op. Cit. p. 557.

12 Satanowsky Isidro, Op. Cit. pp. 560 a 574.

Se toma en cuenta el esfuerzo del creador de la obra:

- a).—Originales: Es el que destella novedad, invención u originalidad.
- b).—Venales: Son los que tienen la falta de novedad, no se refleja el talento del autor.

Se considera la relación con el contenido de la obra:

- 1).—Sugeridos o Expresivos: Son lo que se vinculan al contenido de la obra.
- 2).—De Fantasía o Arbitrarios: No tienen ninguna relación o conexión con el contenido de la obra.

De los Sugeridos se desprenden:

I.—De acuerdo con la relación mayor o menor con el tema de la obra:

- 1) Específicos:
Se distinguen por su denominación especial, apropiada, exacta y directa de la obra intelectual, en cuanto se diferencia de los demás.
- 2) Genéricos:
Por ellos se expresa en forma natural, indiscutible y usual, el contenido de la obra; carecen de novedad y originalidad.

II.—Conforme a su significado:

- A) Autónomos:
De los que se deduce el contenido; es la síntesis, tema de la obra.
- B) Consecuentes:
De los que se induce el significado de la obra.

El título debe tenerse como parte de la obra; repito, si éste es modificado, sustituido, suprimido o alterado sin consentimiento expreso del autor, se causarán a éste serios perjuicios, lo que se corrobora con lo que se expresa en el artículo 20 de nuestra Ley:

“Artículo 20.—El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca al uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión. En el caso de obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesos que hayan llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección”.

De la misma Ley, el artículo 136 en su fracción IV, sanciona al que en forma dolosa emplea un título que induce a confusión con otra obra ya publicada con anterioridad, la referida sanción consiste en prisión de treinta días a seis años y multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00. Se fija igual sanción para el que sin derecho usa el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero, cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación periódica protegida.

B.—Derecho al Respeto.

Se ocupa en forma particular del respeto que merece la integridad de la obra; entre algunos de los aspectos que comprenden este derecho voy a destacar los siguientes:

- a).—Derecho a la reproducción íntegra;
- b).—Derecho a modificar la obra adaptada;
- c).—Derecho a la representación de la obra en condiciones convenientes.

De lo que se debe concluir que bastan estos derechos mencionados para que se pueda afirmar que el autor tiene la facultad de oponerse a toda deformación, mutilación o difusión de la obra que resulte ser perjudicial o lesiva a su honor, fama o reputación. Por lo que igualmente debe decirse que el que adquiere una obra por cualquier medio lícito carece del derecho de modificar o destruir la obra, si no cuenta para ello con la autorización expresa del autor; es necesario recordar que sobre el derecho pecuniario predomina el derecho moral del autor. A fin de fundamentar lo antes expuesto se transcribe el artículo 2o. de Ley:

“Artículo 2o.—Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I.—El reconocimiento de su calidad de autor;

II.—El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III.—El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley”.

El artículo 3o. de la misma Ley establece que los derechos que se contienen en las fracciones I y II del artículo 2o. disfrutan de los caracteres de ir unidos a la persona del autor y ser perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Por su parte el artículo 4o. dispone que los derechos que se fijan en la fracción III del artículo 2o., comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la obra. Debemos insistir en dejar asentado el principio de que en cualquier problema, conflicto o controversia que se susciten entre el derecho moral y el derecho pecuniario del autor, se debe proteger al primero, pues si el legislador le otorga al autor las prerrogativas anota-

das en el artículo 3o. es con el fin de dejar debidamente garantizados sus derechos y como una medida en favor del acervo cultural del país, en atención al servicio social que evidentemente desarrolla todo autor; todo ello nos lleva a decir que el derecho moral prevalece ante el derecho pecuniario.

En cuanto al derecho de la reproducción íntegra de la obra cabe decir que es el editor el que tiene los derechos en relación a la impresión, difusión y venta de la obra, sin que para esto cuente con la facultad de poder alterar su texto; el editor podrá en todo caso efectuar las correcciones de imprenta necesarias, a esta cuestión se ajusta nuestro artículo 5o. en su primer párrafo:

“Artículo 5o.—La enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, no dan derecho a alterar su título, forma o contenido...”

El derecho a modificar la obra adaptada se sujeta a las exigencias de la adaptación, así como a las necesidades técnicas y de la naturaleza de la obra; al respecto se aplica lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 5o. citado con anterioridad:

“Artículo 5o.—... Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra...”

Es de orden natural que en los trabajos destinados para compilación, enciclopedia, etc., la intangibilidad de las obras sufra atenuaciones, pero éstas se dan más que nada por razones de índole técnico, sin que se afecte la originalidad de la obra. El problema es mayor tratándose de obras cinematográficas, ya que a su argumento se le sujeta a múltiples modificaciones; a menudo el productor al dar lectura a algún argumento piensa de inmediato en el costo de su realización, imagina las figuras principales que han de representar la obra, piensa

en la manera de reducirlo a una trama cuya representación dure cierto tiempo; como consecuencia de lo anterior resulta el hecho de que se insinúen los primeros cambios e incluso se suprimen partes por completo, cambios que requieren por las exigencias técnicas, factores que intervienen en una mayor adaptación de la obra; por eso debe observarse el tercer párrafo del artículo 5o.

“Artículo 5o.—...Independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse, sin menoscabo de la reputación de su autor, y en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquier otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra”.

La doctrina estima que: “...Cualquiera que sea el contrato celebrado con el productor, éste tiene la obligación de conservar el esqueleto, la sustancia, la línea o carácter general de acción o la trama de la obra adaptada pudiendo modificarla en lo que sea necesario para la ‘filmación’. Le está vedado prescindir por completo de lo fundamental de la obra adaptada, o transformarla en forma perjudicial para el prestigio del autor”.¹³

Sucede en ocasiones que los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras artísticas o literarias contengan por sí mismos alguna originalidad, entonces se les protege en lo que tienen de originales, aclarándose que sólo pueden ser publicados previo consentimiento del titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate; esta hipótesis la consagra nuestra Ley en su artículo 9.

En atención a la importancia que encierra el artículo 15 de la Ley de la materia se transcribe a continuación:

“Artículo 15.—Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos, podrá libremente publicar,

13 Satanowsky Isidro, Op. Cit. p. 551.

reproducir y explotar la parte que le corresponda a la obra completa, y en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la publicación o edición, además de abonarle la parte que le corresponde cuando lo haga con fines lucrativos.

Cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria, pues dicho carácter lo conservará para todos los efectos legales, el autor de la letra original”.

La fotografía, cinematografía, radio y televisión están dentro de las ramas que enumera y protege el artículo 70. de la Ley aplicable. Y al efecto se lee en el artículo 75:

“Artículo 75.—Cuando al hacerse una transmisión por radio o televisión vaya a grabarse simultáneamente, deberá contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma, a efecto de poder ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización”.

Salvo prueba en contrario el hecho de difundir una obra protegida, por radio, televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no se comprende la facultad de radiodifundirla o explotarla en forma pública, artículo 73.

C.—Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se les utilice indebidamente o no se respete el anónimo.

Ya con anterioridad nos hemos referido a los derechos inherentes a la paternidad de la obra, por lo que aquí sólo men-

cionaré que en el artículo 56 se prevé el hecho de que toda persona física o moral que publique una obra se obliga a mencionar el nombre del autor o su seudónimo en su caso y si la obra fuere anónima, ello se hará constar.

Igualmente se hace notar en el precepto citado que se debe asentar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión de que se trate, y se sanciona que se sustituya o suprima el nombre del autor.

II.—EL DERECHO PECUNIARIO.

El principio por el cual nos vamos a regir en este apartado de nuestro estudio lo encontramos en nuestra Ley, en forma especial en el segundo párrafo del artículo 75:

“Artículo 75.—... Para los efectos de esta Ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización”.

Así el autor de una obra intelectual además goza de los derechos morales tratados con anterioridad, cuenta con un derecho de tipo pecuniario, el cual se actualiza mediante la explotación o utilización de su obra; la facultad relativa está protegida en la fracción III del artículo 2o. de la Ley positiva:

“Artículo 2o.—Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I.—...

II.—...

III.—El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley”.

El derecho patrimonial con que cuenta el autor se caracteriza por la particularidad de:

a).—Su exclusividad y

b).—Su limitación en el tiempo.

Como derechos netamente patrimoniales se distinguen los de reproducción, ejecución y adaptación de la obra. El artículo 4o. manifiesta:

“Artículo 4o.—Los derechos que el artículo 2o. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal”.

Por medio de la reproducción se denota la intención del autor de publicar su obra, derecho al que se le conoce también como el derecho de edición.

La doctrina por su parte ha destacado como derechos patrimoniales del autor, los que a continuación se señalan:

- 1.—Derecho de editar la obra;
- 2.—Derecho a ejecutar la obra;
- 3.—Derecho a modificar la obra (se incluye su adaptación) y
- 4.—Derecho de disponer de sus derechos pecuniarios en forma onerosa o gratuita.¹⁴

Como características de los derechos patrimoniales que los diferencian de los derechos morales tenemos:

- I.—No son perpetuos,
- II.—Pueden transmitirse y
- III.—Pueden renunciarse.

14 Satanowsky Isidro, Op. Cit. p. 322.

El derecho pecuniario o patrimonial tiene como finalidad el de proteger en lo económico al autor o en su caso a sus derechohabientes; a su alrededor se gesta la protección jurídica-económica del "trabajador" intelectual, al que se le deben retribuir los beneficios económicos que produzca su creación.

El derecho pecuniario del autor no es tan amplio como el derecho moral, pues sufre limitaciones, las que se encuentran enunciadas en nuestra Ley en su artículo 23:

"Artículo 23.—La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2o., se establece en los siguientes términos:

I.—Durará tanto como la vida del autor y 30 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

II.—En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;

III.—La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV.—Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.—Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales. La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 31".

Tratándose del ejercicio de los derechos a que aluden las

fracciones I y II del tantas veces citado artículo 2o. si su titular muere sin haberlos transmitido, será su titular la Secretaría de Educación Pública.

Ya que me estoy refiriendo a la limitación que sufre el derecho pecuniario del autor, se hace indispensable que recordemos que en la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional se contiene en su capítulo IV, el título denominado "De la limitación del derecho de autor", que incluye los artículos del 62 al 71. A efecto de aplicar la limitación al derecho de autor se prevé un procedimiento de índole administrativo, el que se sigue ante la Secretaría de Educación Pública.

Nos parece necesario plantear una cuestión ¿Es competente la Secretaría de Educación Pública para conocer de tal procedimiento? Antes de dar la respuesta se requiere hacer algunas reflexiones.

El procedimiento me parece viciado de inconstitucionalidad y por ende arbitrario en perjuicio del autor y sus causahabientes. A efecto de analizar la cuestión, cabe manifestar que en nuestro ordenamiento supremo, como es la Constitución Política Federal, se contienen entre otras libertades la de trabajo y la de expresión de las ideas. Es del conocimiento general que todo acto de autoridad que afecta a alguna persona moral o física en sus garantías como la vida, la propiedad, la libertad, o bien sus posesiones o derechos, debe estar apegado a derecho y respetar, siempre, los derechos que otorga la Carta Magna. Y a fin de que sea válido el acto emanado de la autoridad se debe observar el principio que garantiza la seguridad jurídica, el que se conceptúa como: "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos".¹⁵ El acto de autoridad que no observe estos requisitos resulta ser a todas luces un acto que se sitúa fuera del derecho.

15 Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 4a. Edición, Editorial Porrúa, año 1967, p. 440.

Es evidente que los derechos que en particular se consagran en los primeros artículos (veintinueve) de nuestra Carta Magna, vienen a ser una limitación a la actividad arbitraria del Estado.

En el artículo 14 constitucional se contiene la base de nuestro ordenamiento jurídico, dicho precepto implica la defensa con que cuenta todo gobernado frente a los abusos de autoridad que pretenden o vulneran sus más preciados derechos e intereses. Lo anterior se prueba si se ve lo que consigna en su segundo párrafo el precepto constitucional mencionado:

“Artículo 14.—...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho...”¹⁶

De la transcripción que hemos expuesto del artículo 14 de la Constitución Política Federal, se derivan cuatro subgarantías, que se conceden a todo gobernado y que, como se verá del procedimiento sujeto a crítica, resultan violadas en perjuicio del autor o de sus causahabientes; dichas subgarantías son:

Primera.—La seguridad de un juicio;

Segunda.—La de que todo juicio debe ventilarse ante los tribunales previamente establecidos;

Tercera.—La consistente en las formalidades esenciales del procedimiento (defensa y pruebas) y

Cuarta.—La de la resolución que al dictarse será conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El derecho de autoría, se ha visto, dura la vida del autor y 30 años después de su muerte, pasando la facultad de usar y explotar la obra al dominio público; con ello se priva a los causahabientes del autor de los beneficios que recibían por la creación del autor, sin que se les oiga en juicio (ver artículo 23).

16 Constitución Política Mexicana, Op. Cit.

Nuestra actual Ley sobre la materia a estudio, al fijar las limitaciones al derecho de autoría está afectando con ello los derechos e intereses del autor; la privación (o limitación como la llama la Ley) la logra el Estado en una forma de muy dudosa aceptabilidad, pues se basa en un procedimiento incorrecto que se sigue ante una autoridad no competente para su conocimiento. Si bien es cierto que los autores o creadores de obras forman una clase importante para el desarrollo cultural e intelectual del pueblo, no por ello se les va a privar de sus derechos a pretexto de actuar en favor de la sociedad; es el Estado el más obligado a observar y garantizar la protección de la creación intelectual.

La intención del legislador fue de tipo social ya que tales limitaciones vienen a redundar en beneficio del conglomerado, lo que es de alabarse, pero sí es de criticarse el procedimiento que estableció la Ley ya que no se ajusta a los cánones fijados en nuestro derecho constitucional.

Las limitaciones o privaciones que sufre el autor o sus causahabientes a través del procedimiento que se sigue ante la Secretaría de Educación Pública no satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Constitución Federal. Si las limitaciones que vienen a menguar el derecho de autor o de sus causahabientes se destinan en beneficio de los demás, con mayor razón el acto de autoridad debe proceder conforme lo estipula la Constitución. En efecto, el autor o sus derechohabientes sufren la limitación correspondiente por medio de un irregular procedimiento, ya que no se dan la serie de actos concatenados entre sí afectos a un fin común, y que se desarrollen por un órgano jurisdiccional propiamente dicho. La garantía constitucional estipula que todo gobernado deberá ser oído previamente en juicio, cuando se le pretenda despojar de su derecho; tal juicio debe seguirse, según explica el propio artículo 14 Constitucional, ante los tribunales previamente establecidos y, como sabemos, los tribunales son entidades de orden jurisdiccional y no de carácter administrativo; en el caso que nos ocupa la Secretaría de Educación Pública es autoridad administrativa y no judicial, por lo que de conferírsele funciones jurisdiccionales se violaría el artículo 49 de la Constitución que prohíbe la concentración de dos o más poderes en uno solo.

Es conocido el criterio que argumenta que si el acto de privación va a emanar de autoridad administrativa, no resulta lógico que sea la autoridad judicial la que escuche al presunto afectado en defensa previa a un acto de privación que no va a provenir de ella.¹⁷ Consideraciones que estimamos y aplicadas correctamente al procedimiento económico-coactivo (fiscal), pero no así a la privación consignada por la Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional. Creemos que esta última debe reformarse para estar acorde con el régimen constitucional en que nos desenvolvemos, fijándose un verdadero y legal proceso (sumarísimo si es necesario), el cual deberá ventilarse ante las autoridades judiciales competentes (como lo serían los Jueces de Distrito). Se hace notoria la intención que imperó en el ánimo del legislador de hacer predominar sobre el interés individual del autor, el interés social del conglomerado, y con ello tener facilidad para difundir, proteger, etc., el conocimiento educativo, cultural, científico y literario en favor del pueblo. Precisamente las limitaciones en perjuicio del autor o de sus causahabientes, que introduce la Ley actual (artículos 23, 62 y siguientes), resultan estar afectados de inconstitucionalidad. Por ello insisto en que las obras que provienen del espíritu creador del autor efectivamente deben tener como fin primordial ser útiles a la sociedad; pero las atribuciones con las que cuenta el Estado para limitar su derecho al autor o derechohabientes, debe hacerse a través de los cauces legales ya marcados, con la intervención del órgano jurisdiccional, que en última instancia resulta ser verdaderamente el tercero imparcial que se requiere en todo proceso.

17 Burgoa Ignacio, Op, Cit. p. 484.

CONCLUSIONES

- 1.—Aunque en la antigüedad al derecho de autoría no se le dió la protección debida, de hecho sí se le reconoció al autor su titularidad sobre la obra por él creada.
- 2.—Es a raíz del descubrimiento de la imprenta cuando toma impulso la expansión de la creación intelectual.
- 3.—Los “privilegios”, que antiguamente se concedieron a los editores (de la Edad Media hasta la Revolución Francesa), fueron substituidos posteriormente por los “derechos de autor”, que ya no corresponden al editor sino al creador de la obra.
- 4.—Desde principios del siglo pasado encontramos en nuestra legislación antecedentes sobre la creación intelectual.
- 5.—El término ‘privilegios’ debe desaparecer de nuestro artículo 28 Constitucional, para ser substituído por el de ‘derechos’, ya que éste es el que emplea la Ley de la materia, y es también el que ha sido adoptado en las Convenciones Internacionales sobre la misma.
- 6.—Entre las teorías que explican lo referente a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, estimo que la más aceptable es la que los considera como parte integrante del llamado “Derecho Social”.
- 7.—La protección y respeto de que se rodea al derecho de autor en la actualidad, es resultado de una larga evolución a la que no han sido ajenos denonados esfuerzos; por ello debe procurarse su sano ejercicio, procurando que no se utilice

para la tutela de obras que lesionan la sensibilidad y la cultura sociales, pues de otro modo se contravendría la función social que corresponde a toda creación intelectual.

- 8.—Estimamos que la disposición que se establece en nuestra Ley de Derechos de Autor en lo referente a la cesación de los derechos que posee el autor (o sus causahabientes) respecto de su obra, debe reformarse para ser puesta en consonancia con el sistema del juicio previo consignado por nuestro Código Político.
- 9.—A este respecto, se debe fijar un verdadero y legal proceso (sumarísimo, si así se requiere) que deberá tramitarse ante la autoridad judicial competente, que en el caso lo son los Tribunales Federales.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Carvajal Leopoldo.—Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Jurídica Mexicana, 1a. Edición. Año 1960.
- Aguilar Gutiérrez y Derbis Muro.—Panorama del Derecho Mexicano, del Instituto de Derecho Comparado, Tomo II, 1a. Edición. Editorial U.N.A.M., Síntesis del Derecho Civil.
- Araujo Valdivia Luis.—Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Editorial Cajica, 1a. Edición. Año 1965.
- Burgoa Ignacio.—Las Garantías Individuales, 4a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1967.
- Bonnesse Julian.—Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes. Editorial José M. Cajica. Año 1945.
- Clemente Diego Felipe.—Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo I, Introducción, Parte General, Propiedad, Derechos Reales, Madrid. Año 1957.
- Diccionario de la Real Academia Española.—Edición XVIII, Editorial Espasa Calpe, S. A.
- De Ibarrola Antonio.—Cosas y Sucesiones, 2a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1964.
- De Pina Rafael.—Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Volumen Primero, 2a. Edición, Editorial Porrúa. Año 1960.

- De Pina Rafael.—Elementos de Derecho Civil Mexicano, Bienes, Sucesiones, Volumen 2o., Edición 2a., Editorial Porrúa. Año 1960.
- D. Molinario Alberto.—Derecho Patrimonial y Derecho Real, Editorial La Ley, Buenos Aires. Año 1965.
- Espín Cánovas Diego.—Manual de Derecho Civil Español, Volumen II, Tomo II, Derechos Reales, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Año 1952.
- Farell Cubillas Arsenio.—El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Apuntes Monográficos. Editor Ignacio Valdo. 1a. Edición. Año 1966.
- García Téllez Ignacio.—Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil. 2a. Edición.
- G. Spota Alberto.—Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Parte General. Volumen 3o. Editorial Ediciones Arayu. Buenos Aires.
- Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud.—Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda. Volumen IV. Derechos Reales Principales: El Derecho de Propiedad y sus Desmembraciones. Traducida por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editorial. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Jean Carbonier.—Derecho Civil. Tomo II. Volumen I, Situaciones Jurídicas Reales. Editorial Bosch. Barcelona. Año 1965.
- Lasso de la Vega Javier.—El Contrato de Edición o los Derechos de las Obligaciones de Autores y Editores. Editorial Artes Gráficas. Madrid. Año 1949.
- Mouchet Carlos, Ricardo Zorraquín Becu.—Introducción al Derecho. 6a. Edición. Editorial Ferrat. Buenos Aires. Año 1967.
- Mouchet Carlos - Sigfrido A. Radaelli.—Derechos Intelectuales Sobre las Obras Literarias y Artísticas. Tomo I. Editorial Guillermo Kraft, Ltda. Buenos Aires. Año 1948.
- Molas Valverde J.—Propiedad Intelectual, Suma Jurídica, para la Práctica Forense. Ediciones Nauta. Barcelona, España. Año 1962.

- Mendieta y Núñez Lucio.—El Derecho Social, 2a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1967.
- Planiol Marcel.—Tratado de Derecho Civil. Por Georges Ripert y Jean Boulenger, Tomo VI. Los Derechos Reales. Editorial La Ley. Buenos Aires. Año 1965.
- Planiol Marcel.—Tratado Elemental de Derecho Civil. Bienes. Traducida por el Licenciado José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. 12a. Edición. Año 1955.
- Repetorio Universal. La Legislación y Convenios Sobre Derechos de Autor. Tomo II. Editado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, Francia y Aguilar, S. A., Madrid, España.
- Rojina Villegas Rafael.—Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Antigua Librería Robredo. Año 1963. 1a. Edición.
- Rojina Villegas Rafael.—Teoría General de los Derechos Reales. Tomo II. Año 1947. Impreso por la Cámara de Diputados.
- Rojina Villegas Rafael.—Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Editorial Antigua Librería Robredo. Año 1962. 1a. Edición.
- Radbruch Gustavo.—Introducción a la Filosofía del Derecho. 3a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. Traducida por Wenceslao Roces.
- Satanowsky Isidro.—Derecho Intelectual. Tomos I y II. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. Año 1954.
- Trabucchi Alberto.—Instituciones de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Año 1967.
- Tena Ramírez Felipe.—Leyes Fundamentales de México 1808-1967, Editorial Porrúa.
- Trueba Urbina Alberto.—Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. 1a. Edición. Editorial Porrúa. Año 1970.

REVISTAS

- Boletín de Derecho de Autor de la U.N.E.S.C.O. Año 1964.
- Diario Oficial de la Federación, Tomo CCXCI. Número 42 de 20 de diciembre de 1968.
- Revista de la Facultad de Derecho, de México, Tomo XV, Julio-Septiembre. Año 1965, Número 59, U.N.A.M. "El Derecho Social", por Sergio García Ramírez.

LEGISLACION MEXICANA

- La Novísima Recopilación, Libro 8.
- Pandectas Hispano Mexicanas o sea Código General, Tomo III, México 1840.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
- Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947.
- Ley Federal de 29 de diciembre de 1956 Sobre los Derechos de Autor.
- Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 21 de diciembre de 1963.

INDICE

Pág.

CAPITULO PRIMERO HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL CAMPO INTERNACIONAL

I.—Epoca en que el Derecho de Autor no era Legalmente Reconocido	15
II.—Epoca de los Privilegios y Licencias	16
III.—Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	19
IV.—Convención de Montevideo	27
V.—Convención de México	27
VI.—Convención de Río de Janeiro	30
VII.—Convención Americana Celebrada en Buenos Aires.	31
VIII.—Acuerdo de Caracas	33
IX.—Conferencia Interamericana de La Habana	34
X.—Convención de Washington	35
XI.—Convención de Ginebra	39
XII.—Convención de Roma	44
XIII.—Influencia de los Anteriores Congresos, Acuerdos y Convenciones en México	48

CAPITULO SEGUNDO

BREVE HISTORIA EN EL CAMPO NACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I.—Epoca Colonial	51
II.—Epoca Independiente	54
III.—La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1857	62
IV.—Código Civil de 1870	64
V.—Código Civil de 1884	69

	Pág.
VI.—Constitución de 1917	70
VII.—Código Civil de 1928	79
VIII.—Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 30 de Diciembre de 1947	80
IX.—Ley Federal de 29 de Diciembre de 1956 Sobre los Derechos de Autor	84
X.—El Anteproyecto Valderrama	86
XI.—Ley Federal de los Derechos de Autor de 4 de Diciembre de 1963	86

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

I.—Teorías Patrimonialistas:	
1.—El Derecho de Autor como un Derecho Real ...	91
2.—Teoría que Considera a los Derechos de Autor como Derecho de Propiedad	96
3.—Teoría que Considera a los Derechos de Autor como un Monopolio de Explotación	103
4.—Teoría que Señala al Derecho de Autor como Formando Parte de los “Derechos Intelectuales”.	104
5.—Teoría que Considera que los Derechos de Autor son de Naturaleza “Sui Generis”	105
II.—Teorías Extrapatrimonialistas:	
1.—Teoría que Identifica a los Derechos de Autor como un “Derecho de la Personalidad”	106
2.—Teoría que Asimila a los Derechos de Autor como Parte del Derecho Social	114

CAPITULO CUARTO

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

I.—El Derecho Moral	123
1.—Facultades Positivas:	
A).—Derecho a la Paternidad	128
B).—Derecho de Publicación	131
C).—Derecho de Crear	134
D).—Derecho de Arrepentimiento	134
E).—Derecho a Elegir a los Intérpretes de su Obra	135

	Pág.
2.—Facultades Negativas:	
A).—Derecho a la Individualización	136
B).—Derecho al Respeto	138
C).—Derecho de Impedir que se Omita el Nombre o el Seudónimo, se le Utilice Indebidamente o no se Respete el Anónimo	142
II.—El Derecho Pecuniario	143
CONCLUSIONES	151
BIBLIOGRAFIA	153